

Juicio No. 23201-2025-00161

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y
ADOLESCENTES INFRACTORES DEL CANTÓN SANTO DOMINGO.** Santo Domingo, miércoles 19 de marzo del 2025, a las 11h48.

VISTOS: Constituido esta autoridad constitucional, en audiencia oral y pública, de conformidad con lo que establecen los Art. 8 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para conocer y resolver la Acción de Protección, propuesta por la parte accionante señora KARINA ALEXANDRA ESPINOZA CANDELARIO, ecuatoriana, con cedula de ciudadanía No. 172166735-8, de 37 años de edad, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsachilas y demás generales de ley que obran del acto de petición, indicando en lo principal lo siguiente:

“...La institución contra quien se propone esta acción es el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la persona de su representante legal Dra. Susana Gabriela Fierro Jarrin, directora provincial; además se contar con el Procurador General del Estado atento el Art. 2 y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. DESCRIPCION DE LA ACCION Y/O OMISION VIOLATORIO DE DERECHOS: El caso versa sobre las arbitrarias e inconstitucionales actuaciones por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Santo Domingo dentro de varios procesos coactivos signados en mi contra. Es el caso que, en el año 2024, al asistir hasta el Banco Pichincha para hacer un retiro de dinero de mi cuenta, me encuentro con la desagradable sorpresa de que mis cuentas se encuentran bloqueadas, según me indicaron por acciones coactivas seguidas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en mi contra. Derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA: Por la información brindada en Banco Pichincha, llegó a mi conocimiento que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ha iniciado varias acciones coactivas en mi contra mismas que se encuentran signadas con los Nos. 43445540; 46237290; 42005179; 42929422; 42066740; 43237289; 44264560; 43823829; 42886523; 43005178, y las cuales jamás me han sido notificadas con su inicio.

Art. 82: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Art. 76: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. En el caso concreto, las normas claras, previas y públicas se encuentran previstas en el Código Orgánico Administrativo: Art. 271.- **Requerimiento de pago voluntario.** En el acto administrativo que se declare o constituya una obligación dineraria y ponga fin a un procedimiento administrativo en el que se haya contado con el deudor, el órgano a cargo de la resolución requerirá que la o el deudor pague voluntariamente dicha obligación dentro de diez días contados desde la fecha de su notificación, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva. Le

corresponde al órgano ejecutor, el requerimiento de pago de las obligaciones ejecutables originadas en instrumentos distintos a los previstos en el párrafo anterior, el que debe ser notificado junto con una copia certificada de la fuente o título de la que se desprenda. En este acto se concederá a la o al deudor diez días para que pague voluntariamente la obligación, contados desde el día siguiente a la fecha de notificación del requerimiento de pago. **¿Como debe realizarse la notificación del requerimiento de pago voluntario?: Art. 164.- Notificación.** Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos. La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas. La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido. En caso de que se haya efectuado un reclamo administrativo sobre el título de crédito, el procedimiento de ejecución coactiva se efectuará en razón del acto administrativo que ponga fin al procedimiento. **¿Quien es el responsable de la notificación y de su constancia?: Art. 171.- Responsabilidad.** La notificación, por gestión directa o delegada, se efectuará bajo responsabilidad personal del servidor público determinado en los instrumentos de organización interna de las administraciones públicas, quien dejará constancia en el expediente del lugar, día, hora y forma de notificación. **¿Porque es importante que se notifique con el Requerimiento de Pago Voluntario?: Art. 269.- Reclamación sobre títulos de crédito.** En caso de que la obligación haya sido representada a través de un título de crédito emitido por la administración de conformidad con este Código, la o el deudor tiene derecho a formular un reclamo administrativo exclusivamente respecto a los requisitos del título de crédito o del derecho de la administración para su emisión, dentro del término concedido para el pago voluntario. Tal como mandan las normas citadas, la notificación del requerimiento de pago voluntario se da para que en el término de diez días; 1.- El ejecutado pague voluntariamente y evite la acción coactiva forzosa; o 2. Para que impugne el título de crédito; Es esta segunda posibilidad la que se le ha negado a la suscrita accionante. Además de aquello, tal como lo dispone la ley, dicha notificación debería constar en el expediente con indicación del día, hora y lugar. En el caso que nos ocupa podar colegir de los expedientes coactivos que en ninguno hay constancia de la notificación sino directamente la imposición de medidas cautelares. La falta de notificación con el inicio de estas acciones coactivas, ha violentado el derecho al debido proceso, así como el derecho a impugnar y contradecir. En consecuencia, han dejado en indefensión a la suscrita accionante tal como desarrollaré a continuación.

VULNERACION DE MI DERECHO A LA DEFENSA: Al Acercarme al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, solicité que se me extiendan copias de las acciones coactivas, dentro de las cuales no se encuentra ninguna notificación a mi persona. Es más, de las copias certificadas de los expedientes, se desprende que los títulos de crédito ni siquiera están a mi nombre sino a nombre de la empresa COMPAÑÍA DE SEGURIDAD LIGERVAN CIA LTDA. **DERECHO AL DEBIDO PROCESO:** Tal como manda nuestra Carta Magna

en su art. 76; en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que se incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. En el caso concreto la suscrita accionante jamás he sido notificada con el inicio de las mencionadas acciones coactivas; por lo tanto, no he podido ejercitar mi derecho a defenderme; tanto más que, a pesar de que los expedientes coactivos constan a nombre de una empresa, las medidas cautelares se han impuesto en mi contra, como persona natural. Por buena fe y lealtad procesal debo indicar a su autoridad que la suscrita accionante fui parte de la empresa LIGERVAN por un tiempo, sin embargo, al momento de interpuestas las medidas ya no soy parte: tanto más que, al ser acciones coactivas en contra de una empresa y no de una persona, el hecho de que se hayan interpuesto medidas en mi contra, ineludiblemente violenta el derecho a la defensa de mis propios derechos como persona natural. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al no notificarme con el inicio de los procesos coactivos, tampoco me permitió contar con los medios adecuados para preparar mi defensa; no me permitió ser escuchado e impugnar el procedimiento o los títulos, y menos aún acceder al proceso. **DERECHO A DIRIGIR PETICIONES OBTENER RESPUESTAS MOTIVADAS:** Como manda el Art. 66 numeraal 23 de la Constitución de la República, la accionante tiene : El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. Es el caso señoria, que en el mes de septiembre del 2024 por escrito, solicité al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que se me extiendan copias certificadas en caso de que existan de las notificaciones de los procesos seguidos en mi contra. No obstante, hasta la actualidad han pasado MAS DE CINCO MESES sin que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social haya dado contestación a mi requerimiento. Lo cual evidencia que no hubo notificación. **PETICIÓN:** 1.- Que mediante sentencia se ACEPTE la presente acción de protección y se declare la vulneración a los derechos constitucionales a la Seguridad jurídica, derecho a la defensa y derecho a dirigir peticiones y obtener respuestas MOTIVADAS. 2.- Se deje sin efecto los procesos coactivos Nros. 43445540; 46237290; 42005179; 42929422; 42066740; 43237289; 44264560; 43823829; 42886523; 43005178, seguidos por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en contra de la señora Espinoza Candelario Karina Alexandra por sus propios y personales derechos. 3.- Se ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares que en razón de los procesos coactivos en mención se hayan ordenado en contra de la suscrita. 4.- Se ordene al Instituto Ecuatoriano de seguridad Social emita a través de su página web institucional, unas disculpas públicas en favor de la accionante, por haber vulnerado su derecho a la defensa, al debido proceso y la seguridad jurídica.”.

La acción propuesta ha sido admitida a trámite, atendiendo a lo dispuesto en los Arts. 10, 13, 14 y 39, de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,

en armonía con lo estipulado en los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República, se considera y resuelve:

PRIMERO: COMPETENCIA.- Esta autoridad constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, por el sorteo realizado constante a fs. 43; por así disponer el Art. 86 de la Constitución de la República y Arts. 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Dentro de la tramitación de la Acción de Protección, no se advirtió omisión de solemnidades sustanciales que influyan en la decisión de la causa, observándose el debido proceso previsto en el Art. 76 de la Constitución de la República y los principios establecidos en el Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La acción de protección fue incorporada en la Constitución de Montecristi de 2008 como la garantía jurisdiccional encargada de tutelar de modo directo y eficaz los derechos constitucionales de las personas. De acuerdo con lo dispuesto en su artículo 86, por ser una garantía jurisdiccional, la acción protección debe tener un procedimiento sencillo, rápido y eficaz. En tal sentido, el legislador, por medio de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), reguló las garantías jurisdiccionales y entre ellas la acción de protección, estableciendo su objeto, los requisitos para su presentación y la procedencia de esta acción;

CUARTO.- AUDIENCIA: EXPOSICIONES Y REPLICAS: En virtud de la acción propuesta por la accionante al amparo del art. 86 de la Constitución soy juez constitucional a fin de resolver la presente acción de protección previo se ha solicitado al señor actuario verificar la comparecencia de las partes procesales indispensables para la instalación de la misma, luego de lo cual con fundamento legal en el Art. 88 de la Constitución y 39 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Social y del acta de sorteo a **fojas 83 del proceso**, esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente garantía jurisdiccional con las directrices impartidas, se ha evacuado la audiencia pública conforme las reglas del Art. 14 Ibídem, concediéndole la palabra a las partes procesales en su orden.

4.1.- PARTE ACCIONANTE: Señor magistrado demás personas que se encuentra en esta sala de audiencias , señor magistrado mi patrocinada la señora Karina Alexandra Espinoza Candelario ha presentado esta acción de protección tomando las prerrogativas de la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, lo que establece la misma Constitución en el Artículo 88, por los siguientes hechos, y es que señor juez esto versa sobre arbitrariedades originadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al emitir varios títulos de crédito que nunca se han notificado legal y de debida forma esto se va a centrar la acción de protección. El hecho principal es el siguiente y es el caso que en el año 2004, alrededor del mes de agosto, mi patrocinadas, al asistir al Banco de Pichincha se percató de que sus cuentas bancarias se les había retenido dinero. Esa desagradable sorpresa hizo que se acercara a los servicios balcones

del Banco Pichincha y ahí le comentaron que a mi patrocinada le habían retenido por unos procesos coactivos fijados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Ahora bien, por dicha información brindada, que llegó a su conocimiento en su contra, se encontraban los siguientes números de procesos coactivos los números: 43445540, 46237290, 42005179, 42929422, 42066740, 43237289, 44264560, 43823829, 42886523, 43005178, mismos procesos que nunca fueron notificados en legal y debida forma, ahora, ahora bien el hecho vulnerado no solamente es la falta de notificación, sino que hay que tomar en cuenta que estos procesos inician con el requerimiento de pago voluntario y así lo establece el código orgánico administrativo en su artículo 271, y que se le establece un término perentorio, en este caso a mi patrocinada para que pueda cancelar o en su defecto recurrir impugnar dicho requerimiento de pago, voluntad, razón que no pudo efectuarlo debido a esa a esa constitucionalidad, asimismo, señor magistrado se efectuó ese dicho reclamo administrativo sobre dichos títulos de crédito en el Departamento de Coactiva y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social nunca dio razón. En el proceso constan varios títulos de créditos, cuenta de certificados. Pero esos títulos de créditos, no los entregó el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como administración, los entregó 1 de sus abogados externos que los mantiene. Así mismo, señor magistrado, es necesario recalcar que la vulneración al derecho que se le ha hecho no solamente es la falta de notificación, la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Pongo en su conocimiento por actuar con buena fe y lealtad procesal así lo manda el art. 16 del Código orgánico de la función judicial, es el siguiente hecho que mi patrocinada era representante legal de una empresa denominada LIGERVAN CIA por cierto tiempo, sin embargo, que al momento de que se le impusieron medidas cautelares, Que fueron efectuadas y ordenadas dentro de estos procesos coactivos lo hacen como persona natural más no como persona jurídica cuando ella ya no era tampoco parte de dicha empresa, ella dejó de ser parte de dicha empresa en el año 2020, todos estos hechos, señores magistrados, se justificará en el transcurso y desarrollo de esta audiencia, tomando en consideración que la carga probatoria la mantiene al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que es la institución que ha afectado a los derechos constitucionales y patrocina. Asimismo, señor magistrado, como usted tiene conocimiento, la misma Carta Magna nos establece en su artículo 76, numeral 7, literal, a, B, c. Que nadie puede ser privado al derecho a la defensa, Asimismo, contar con el tiempo suficiente y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, Ser escuchado al momento oportuno, y en. Igualdad de condiciones es por eso, señor magistrado, que usted, como garantista de derechos constitucionales, velará por los derechos de mi defendida. Y como pretensión clara, tenemos lo siguiente: una vez que se haya evacuado a las pruebas suficientes para justificar estos actos constitucionales en contra de mi patrocinada se sirva se acepte primero la acción de protección, se declara esa vulneración de derechos que han afectado a la seguridad jurídica, el derecho a la defensa, el derecho de dirigir peticiones y obtener respuestas motivadas, se deje sin efecto todos los procesos coactivos antes mencionados que fueron emitidos por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Además de que se ordene, se Levante todas las medidas cautelares que pesan en su contra porque lo han hecho y hago hincapié en lo siguiente, lo han hecho en su contra, pero en calidad de persona natural más, no como persona jurídica cuando la deuda es necesario

indicar, que la deuda la mantenía la empresa LIGERVAN y ella obviamente como representante legal, tenía la obligación de responsabilizarse sobre eso, pero ella salió en el 2020. Así mismo, señor magistrados que se ordena el Instituto Ecuatoriano de Seguridad a través de su página web institucional que den las disculpas públicas a favor de la Accionante. Ahora bien, señor matizado si Ud me permite, me permito platicar y exhibir las pruebas que constan en el expediente en el expediente para justificar lo mencionado. A Fojas 1 contra un título de crédito 42886523. Número de guía 0095673. Compañía de Seguridad Ligervan Ltda. RUC 2391150701. Representante legal, Espinoza Candelario Karina Alexandra. Fecha de sorteo, 26 de noviembre de 2021. A fojas 2 consta que el órgano ejecutor de gestión coactiva de la dirección provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, con fecha 17 de enero al 2022 a las 10H28 minutos se sirve ratificar las siguientes medidas o providencias preventiva, bloquea y retener fondos de las cuentas Y ahorros, pólizas y acumulación o cualquier tipo de inversión que tuviera el coactivado hasta por un valor de 1217 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. Ese se encuentra firmado por la Abogada Andrea Molina Robalino, Secretaria Abogada del IEES Santo Domingo me permito exhibirlo, señor Marquesado. Afloja 5. Consta el título de crédito número 46237290, con número de guía coactiva, 00695551. Coactivada compañía de seguridad LIGERVAN CIA Ruc 23911507001, cuyos representantes legales Espinoza candelario Karina Alexandra. Fecha del sorteo, 26 de noviembre de 2021. Fecha de entrega del trámite, el 16 de diciembre de 2021, Secretaria, abogada, Andrea Molina. A fojas 6, parte pertinente establece, menciona lo siguiente, orden de pago inmediata por el título de crédito antes mencionada en contra de la compañía de seguridad Ligervan CIA con RUC 2390011507001 representante legal y debida forma la señora Espinoza Candelario Karina Alexandra en calidad de coactivada quien adeuda al IESS por la suma de 365 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, también este se encuentra firmada por el secretario abogado José Solano Zurita. A Fojas. A fojas 9 se encuentra el título de crédito, 43005178 con número de guía coactiva, 006955514 coactivado compañía de seguridad seguridad Livergan CIA, RUC 239001150701 de fecha de sorteo, 26 de noviembre de 2021, fecha de entrega del trámite y 16 diciembre 2021. A fojas 14 se encuentra en el título de crédito antes mencionado. Señor magistrado. Y su parte pertinente manifiesta, sírvase recaudar por la vía coactiva los valores que adeuda. Representante legal, Espinoza Candelario Karina Alexandra. Razón social, compañía de seguridad Ligervan CIA. Por los siguientes valores, planilla de aportes, 2018, meses 6 hasta 2018 meses 6 valor 241 dólares. A fojas 16 consta el título de crédito, 43823829, cuyo coactivado es la compañía de Seguridad Ligervan CIA con RUC 239001150701 fecha de sorteo, 9 de noviembre de 2021. A Foja 17 Se encuentra la providencia donde ratifica las siguientes medidas o providencias: bloquea y retener los fondos de cuentas corrientes y de ahorros pólizas de acumulación Cualquier tipo de inversión que tuviera activada por una cantidad de 1076 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. En su Acápite dos, manifiesta lo siguiente, la prohibición de enajenación de todos los vehículos de propiedad de la coactivada para la cual se oficialará la Agencia Nacional de Tránsito u otra entidad que corresponda. A la institución se le deberá remitir la respectiva contestación de este auto. Asimismo, la prohibición enajenar de todos los bienes inmuebles que se hallaban inscritos a nombre de Coactivado en los registros de la propiedad de todo El

País se encuentra firmado por la Abogada Andrea Molina Robalino, Secretaria abogada IESS Santo Domingo. A fojas 21 se encuentra el título de crédito 42264560, coactivada compañía de Seguridad Ligervan CIA, fecha de sorteo, el 26 de noviembre de 2021, A foja 26 consta la providencia en el que este órgano ejecutor se sirve ratificar todas las medidas o providencias antes mencionadas, esta vez por un valor de 2716 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica firmado por la Abogada Andrea Molina. secretaria abogada del IESS. A Fojas 29 se encuentra el título de crédito 43237289 coactivado compañía de seguridad Libervan CIA, con Ruc 239001150701 fecha de sorteo 9 de noviembre de 2021. A FOJAS 38 se encuentra el títulos de crédito, 42929422 coactivado compañía de seguridad Libervan CIA. Se encuentra firmado por la fecha de entrega de trámite el 16 de diciembre del 2021. A Fojas 47 se encuentra el título de crédito, 42005179, cuyo coactivado es la compañía de Seguridad ligervan CIA. con fecha de sorteo el 26 de noviembre del 2021. A fojas 60 se encuentra el título de crédito número 43445540, cuyo coactivado es la compañía de seguridad Ligervan con Ruc 2390011507001. A fojas 65 se encuentra una guía de legalización número 00070476 títulos de crédito, 42066740 coactivado compañía de seguridad ligervan cuyo representante legal es la señora Espinoza Candelario Karina Alexandra. A fojas 76 se encuentra el título de crédito, 42066740 y su parte pertinente esta institución requiere que se pague los siguientes valores: desde el año 2018 del mes 088 hasta el 2018 del mes 08 por un Valor de 321 dólares con 56 centavos. Se encuentra debidamente firmado por el juez de Coactivas de la dirección provincial Vaca Bedoya Marco Andrés, señor magistrado, señor magistrado esa es la prueba con la que cuenta este abogado patrocinador, con el fin de justificar de que la existencia de estos títulos de crédito y dado que la carga probatoria el día de hoy, la mantiene el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, debe justificar, de que sí sea notificado en en legal y debida forma de que el correo que mantienen ellos de que supuestamente han notificado si le pertenece a mi patrocinada, y que lo han hecho en calidad de representante legal más, no en calidad de persona natural esta defensa técnica se permite exhibir en este momento un ruc y el que su parte pertinente manifiesta lo siguiente o establece lo siguiente: nombre y apellido: Espinoza Candelario Karina Alexandra. Estado activo. Fecha de registro, 22-08-2016. Jurisdicción: Santo Domingo, medios de contacto. 099771619, Email kariespinoza30@gmail.com. Aparte, también se encuentra firmado por el director del Registro Civil. Como es un documento público, no hace falta que esté certificado desde ya lo aclaro como usted así lo conoce señor Magistrado fin de que los colegas de la contraparte no aleguen de que no tiene conducción este documento. Así lo establece también la resolución 02517 del Pleno del Consejo de la Judicatura. Asimismo, es necesario recalcar, señor magistrado, que quien tiene la responsabilidad de la notificación y de su constancia, porque así lo manifiesta, lo establece el artículo 171 de del Código Orgánico administrativo, (lee textualmente el artículo). Por ello, señor magistrado, en el transcurso y desarrollo de esta audiencia, pues una vez que Los accionados quieran o intentarse, persuadirlo de que sí se le ha notificado a mi patrocinada, pues principio de adquisición y Comunidad de la prueba pues me permite replicar cada uno de es cuánto lo que puedo manifestar. En mi primera intervención, señor magistrado y el documento en mencionado del servicio de rentas de Internas, que se sirva incorporada al cuadernillo procesal. REPLICA: ACCIONANTE: Si bien es cierto

manifestó de que no ha escuchado de que por qué se ha afectado la seguridad jurídica dentro del proceso hay que cuestionarnos lo siguiente el hecho de que no se haya notificado un proceso no es razón suficiente para no alegar una afectación a un derecho constitucional, que es el derecho a la seguridad jurídica. Es algo que cualquier abogado que ha pasado la Universidad de la carrera de derecho nos han instruido y nos han enseñado que la falta de citación y la falta de notificación es motivo suficiente para alegar una violación a este derecho constitucional. Y no lo digo yo, también lo dice la corte Provincial en una sentencia. 23331-2023-04826 la Corte Provincial de este Cantón, Santo Domingo, en el que un proceso con similares hechos y violaciones constitucionales aceptó una acción de protección para no parecer tan aburrido, el señor magistrado dicha sentencia la voy a incorporar al proceso para que su autoridad también pueda revisar. Asimismo, respecto a las deudas de que mantienen la empresa y que fue manifestado por el abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social respecto a los montos, son temas de fondo que efectivamente este abogado defensor conoce que eso se debe tramitarse ante el contencioso administrativo o en su defecto se debió haber presentado excepciones en su momento Sí, pero no se pudo porque se violentó el debido proceso, nunca se le notificó en legal y debida forma, entonces venir alegar temas de fondo, aquí no lo estábamos haciendo hemos venido a mencionar y a justificar de que sí existe una violación, así mismo con la misma prueba, por así decir lo que fue anunciada practicada por el colega del IEES y que está actuando con mala fe Señor magistrado, acaban aportar un documento de la Superintendencia de compañías valores y seguros que en su parte pertinente dice razón de denominación, compañía de seguros ligervan CIA LTDA. su expediente, su fecha de Constitución. Voy a referir a los contactos: Correo electrónico 1: Ligervan2015cialtda@hotmail.com. Correo electrónico número dos: elieneriquecordova@hotmail.com, celular: 0981054000. Este documento fue agregado por el mismo colega de la contraparte que efectivamente no solo hay un correo, hay dos, asimismo, ha juntado copias ni siquiera son auténticas, certificadas, no sabemos su veracidad o si el colega antes de venir a la audiencia la han modificado, las modificó con el fin de quedar bien y vuelve, y el caso de que así fuera de que sí hubiese bajado del sistema del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en su parte pertinente, Razón social: compañía de seguridad Ligervan CIA ltda. representante Legal Córdoba Montalbán Eli Enrique, correo electrónico: ligervan2015cialtda@hotmail.com, todos los títulos de crédito fueron notificados a ese mismo correo. No han tomado en consideración el otro correo electrónico que tiene ni siquiera la empresa, no tiene tampoco este documento una certificación como tal, como he hecho hincapié, señor magistrado. Asimismo, con todo lo expuestos, señor magistrado, Vuelvo y repito quien mantenía la carga probatoria el día de hoy ha sido el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ha justificado de que sí se le ha notificado al correo electrónico de mi patrocinada respecto a estas a su título de crédito, no, La unidad judicial civil, con sede en el cantón riobamba, en el número de procesos 06335 –2022-04345 en su parte pertinente. Señor juez, ha manifestado lo siguiente: que la citación se constituye en un elemento sustancial para la protección del derecho, en razón de que de lo dicho, la citación se constituye en un condicionamiento esencial de todo proceso judicial, ya que a través de una debida citación las personas pueden conocer todas las actuaciones del órgano judicial y a partir de ello, ejercer su

derecho a la defensa a través de los principios de petición y contradicción. Asimismo, la sentencia, 085-12- SEP-CC de la Corte Constitucional, ha manifestado, y ha hecho hincapié que este tipo de demandas procede ante un juez constitucional Y recalca lo siguiente, de que no se trata de desconocer la competencia que tienen los jueces de jurisdicción contencioso administrativa para resolver estos casos sometidos en su conocimiento por disposición de la ley, lo que debe quedar claro es que tratándose de actos u omisiones en lo que se impute una vulneración de derechos constitucionales, la vía de contencioso administrativo, así como los demás vías previstas en esa jurisdicción ordinaria que constituiría otro mecanismo de defensa judicial debientes en Ineficaces para la protección de los derechos y por eso, señor juez que hemos accionado esta vía que es una garantía de una acción de protección para que su autoridad, a través de todas las pruebas practicadas el día de hoy, haga una valoración individual y conjunta a través de ellos un examen exhaustivo para que evidencia de que sí hay una violación de Derecho realizada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Asimismo, señor magistral, ya finalizando un caso análogo de la sentencia, 335-cep-cc Manifiesta la Corte Constitucional: Que se evidencia de que del análisis de la razón de notificación del título de crédito, al no observarse la firma de la persona que recibió la notificación, no existe la constancia de que el Accionante haya sido efectivamente notificado del proceso coactivo. La Corte Constitucional observa que la accionante fue dejado indefenso, puesto que se demuestra que su domicilio es en otra ciudad, un caso muy, muy análogo, señor magistrado, por todos sus consideraciones, pues esta defensa técnica en solicita muy encarecidamente que se sirva declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica del proceso, el derecho a ha recurrir, el derecho a la defensa y en su defecto, nos ratificamos en nuestra pretensión planteada nuestra demanda, hago hincapié que era mi patrocinada se le ha impuesto medidas cautelares de manera como persona natural, más no como representante legal que ya la corte provincial de Santo Domingo se ha mencionado respecto misma sentencia que la incorporaré al proceso para que su autoridad pueda valorarla al momento de su dictamen. REPLICA.- ACCIONANTE.- Muchas gracias, con su venía señor juez, voy a dar contestación breve a las últimas alegaciones realizadas por los colegas en la contraparte, primero señor juez, el colega del IEES experimentado en lo que respecta a materia constitucional nos dio la razón en el la primera oración que él dijo al intervenir, él dijo lo siguiente: señor magistrado, no se le notificó al IEES entre comillas, porque se le notificó a la doctora que era anteriormente representante legal del IEES el dijo eso, es lo mismo que estamos alegando en esta audiencia, señor magistrado, entonces, tomando las palabras, entiendo yo que se le tropezó el subconsciente al colega de la contraparte el está diciendo que una cosa es notificar a la persona natural y a otra cosa es notificar a la persona jurídica si se va a seguir, entonces un proceso coactivo en contra de una persona natural y en contra de una persona jurídica, tiene que notificarse individualmente a la persona natural y a la persona jurídica por qué digo esto, señor magistrado porque aquí se ha dado rienda suelta indicando que se sigue en contra de una persona jurídica Ligervan Compañía, sin embargo, las medidas cautelares se las colocan a la señora Espinoza como persona natural, pregunto yo, en qué momento se le notificó en dónde consta esa notificación a la señora Espinoza hoy accionante porque hoy Acciona no como representante legal de ligervan sino como persona natural,

porque a ella es a quien se le retuvo las cuentas en las instituciones financieras y se le puso medidas cautelares. Segundo al colega de la Procuraduría General del Estado menciona con mucha seguridad que se ha aprobado la notificación señor magistrado no sé si tal vez él también tiene acceso al sistema, dijeron que era público, pero no es público, ya voy a explicar por qué. ¿Cuál es la diferencia? No sé si él tenga los documentos porque aquí en la sala no se encuentran y dice que se ha aprobado los documentos de la supuesta notificación están aquí en la sala. No sé si él tal vez los obtuvo o tuvo acceso al IEES y demás, pero dar la certeza de que sea notificado cuando ni siquiera se ha visto el documento deja mucho que desear en cuanto al ejercicio del Derecho señor magistrado con la experiencia que tienen los colegas de la contraparte, se ha manifestado también que han sido notificados en el correo de Ligervan y pretendiendo entiendo yo engañar a su autoridad, se dijo y se puede revisar en el audio consta qué se notificó y que decía representante legal la señora Espinoza, falso señor magistrado, si usted revisa ese documento dice correos Ligervan, pero en ningún lugar dice en ese documento de la supuesta notificación que se notifica también a la señora Espinosa, es más, ahí consta otro representante legal, más bien tendrían que actualizar su documentación. Se mencionó que efectivamente los títulos son impugnables por ejemplo el colega del IEES mencionó que son impugnables, el colega de la procuraduría mencionó que no son impugnables, tendríamos que ponernos de acuerdo, lo que es un hecho es que sí son impugnables, señor magistrado, y la impugnación, más allá de estar prevista en el Código orgánico administrativo, es un derecho constitucional consagrado en nuestra Constitución he ahí la vulneración de derechos constitucionales, no estamos haciendo revisión de legalidad, estamos, haciendo una revisión ha hechos que vulneraron derechos constitucionales señor magistrado que se quiera llevar el debate a un asunto de legalidad porque le conviene a las instituciones accionadas es distinto. Nosotros no estamos llevando el debate hacia ella. Fuerte y claro, señor magistrado, la falta de notificación genera indefensión y eso es lo que su autoridad se servirá resolver en sentencia. Mencionar el colega del IEES que es pertinente dar lectura a los periodos que fungía como representante la accionante de esta acción de protección señor magistrado, eso es un aspecto que le corresponde efectivamente a la justicia ordinaria, no le corresponde revisar a un juez constitucional, como es el caso suyo, señor magistrado y Por otra parte, aún si se revisase los periodos insisto, estos títulos coactivos se siguen en contra de una persona, jurídica por qué entonces se ordenan medidas cautelares en contra de una persona natural, la ley es clara la constancia de la notificación, señor magistrado le corresponde a la institución que sigue la coactiva pregunto yo, el señor magistrado, consta dentro de los procesos coactivos la constancia de notificación, su autoridad va ha revisar el expediente son copias certificadas emitidas por el mismo Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social están con foliatura con firma de responsabilidad son 10 procesos coactivos en ninguno de los 10 procesos coactivos consta una sola notificación de requerimiento de pago voluntario por qué es importante que se notifique el requerimiento de pago voluntario señor magistrado dos cuestiones, cuando se notifica el requerimiento de pago voluntario, primero el coativado tiene la potestad de impugnarlo efectivamente en cuanto al contenido del título y segundo tiene la oportunidad de pagarla es esta oportunidad señor magistrado que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no le ha brindado a mi patrocinada, para ir finalizando señor

magistrado es claro que se ha vulnerado el derecho a la defensa, el tema de si el RUC es un documento público, si no es un documento público, si los documentos que fueron incorporados y bajados del Instituto Ecuatoriano de Seguridad son públicos o no se han hecho alegaciones, pero nadie se ha permitido fundamentarlo con toda la experiencia que tienen los colegas. Es claro para eso hay que remitirnos a la norma supletoria. El artículo 194 del Código orgánico general de procesos que me gustaría que lo lea, menciona que los documentos que son bajados de una base de datos públicos como sí es el Iess, yo puedo realizar el ruc de una persona de una base de datos público con acceso a Internet eso es un documento público. Sin embargo, los documentos que se imprimieron y que los incorporó el colega del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, no son públicos, señor magistrado para eso hace falta una clave de acceso de usuario como funcionario para poder ingresar y descargarlos. Entonces no son públicos porque si cualquier persona con acceso a Internet quiere descargar esos documentos no puede hacerlo. Esa es la diferencia, señores doctores, colegas de la contraparte de por qué no es un documento público y por qué se puede incorporar solo imprimiendo eso Dice 194 del Código orgánico general de procesos, por qué si el ruc y por qué no los documentos que incorporó el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en cuanto a la seguridad jurídica es bien conocido y más bien es un argumento hasta trillado, que efectivamente la Corte Constitucional ha indicado que no basta señor magistrado, usted como conocedor del Derecho, sobre todo no basta llegar una vulneración a la seguridad jurídica, sino que además toca invocar cuál sería el derecho constitucional que esa vulneración a la seguridad jurídica ocasión. Lo hemos dicho, fuerte y claro, no se ha notificado el requerimiento de pago voluntario Artículo 271 del Código orgánico administrativo esa es la norma constitucional que requería el colega de la procuraduría ¿Qué ocasionó esto? Indefensión señor magistrado, esa falta de requerimiento de pago voluntario generó indefensión, entonces, estamos justificando que se ha vulnerado un derecho constitucional consagrado en la Constitución, no solamente es vulneración a la seguridad jurídica, es vulneración a derechos constitucionales y me permito dar lectura, artículo 76, Numeral 7 el derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías, nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento b, contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa. Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y d.- Los procedimientos serán públicos, salvo las excepciones previstas por la ley, las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento al momento que no se le no se le notificó el requerimiento de pago voluntario mi patrocinada no pudo ejercer su derecho a la defensa, no contó con el tiempo y los medios adecuados no fue escuchada en el momento oportuno y tampoco pudo acceder a los documentos de actuaciones del procedimiento, cuando se entera mi defendida señor magistrado mi defendida, se entera cuando ya tiene una medida cautelar de retención de fondos que se encuentra ordenada y ejecutaba en instituciones financieras. Señor magistrado, conocemos que su autoridad en este tipo de acciones de garantías jurisdiccionales como es la acción de protección su competencia se limita a declarar esa vulneración de derechos constitucionales, no estamos pidiendo que se deje o que se extinga la obligación de ninguna manera, señor magistrado, que no se malentienda. No estamos diciendo eso, simplemente

estamos poniendo en su conocimiento que se ha vulnerado el Derecho constitucional, que ese derecho constitucional es de índole tan fundamental como es la indefinición y que ha sido ya ratificado en varias sentencias de la Corte constitucional me permito leer un caso análogo. La página 23 de la sentencia número 335-16-CC dice lo siguiente: La garantía de defensa, se tutela a través de la debida comunicación a las personas respecto de los antecedentes procesales, por lo que la citación se constituye en un elemento sustancial para la protección del Derecho, citando otro fallo, dice lo siguiente: la citación se constituye en un condicionamiento esencial de todo proceso judicial, ya que a través de una debida citación las personas pueden conocer las actuaciones del órgano judicial y a partir de ello, ejercer su derecho a la defensa a través de los principios de petición y contradicción. Mi patrocinada no pudo hacer ejercicio de su derecho a pedir ni a contradecir directamente ella se enteró cuando tenía medidas cautelares de retención de fondos puestas en su contra dice la citación más que ser una exigencia de todo proceso legal, como dijo el colega de la Contraloría, que es un tema procesal y nada más, vemos que la Corte Constitucional, máximo órgano de administración de Justicia en materia constitucional, no piensa como piensa el colega de la Contraloría que dice la Corte Constitucional, la citación más que ser una exigencia de todo proceso legal regulada en una norma jurídica, se constituye en la base del respeto del derecho al debido proceso, por cuanto su finalidad es la de brindar confianza a la ciudadanía respecto a la publicidad y en la sustanciación de las causas. Señor el magistrado de hecho, este este es un caso análogo donde la Corte Constitucional resolvió en el punto número 4.1 de la parte dispositiva, dijo la Corte: Dejar sin efecto el proceso administrativo iniciado por el juez de coactivas de la Corporación Nacional de Comunicación, es idéntica la pretensión que le estamos solicitando a usted, señor magistrado, en el peor de los escenarios, su autoridad, en virtud de la competencia constitucional que tiene, es cierto que no puede declarar una extinción de obligación por supuesto que no. Lo que puede hacer es retrotraer este proceso hasta el momento procesal en que se violentaron los derechos constitucionales y mi patrocinada tenga la oportunidad de ejercer la contradicción y el derecho a su defensa en estos procesos coactivos señor magistrado. Por último, en cuanto a las alegaciones realizadas por el Colega de la Procuraduría General del Estado de que su autoridad se encuentra obligado o sometido a simplemente aceptar acciones de protección en lo que respecta a procedimientos coactivos en dos ocasiones es falso, señor magistrado, la Corte Constitucional jamás ha limitado respecto de ningún derecho que los jueces acepten solo en dos escenarios es cierto que esas sentencias que se permitió dar lectura la parte que le convenía a la Procuraduría General del Estado, es cierto que dice eso, pero por qué, señor magistrado. Por qué se refiere a ese caso concreto, se refiere a dos casos concretos que está analizando la Corte, lo cual quiere decir que en esos casos procede, pero no quiere decir que en otros casos no procede esa es la diferencia. Entonces, una vez que hemos podido dar contestación a todas y cada una de las alegaciones, con fundamentos legales y jurisprudenciales, no solamente fundamentos fácticos, señor magistrado nos ratificamos en nuestra pretensión. Solicito que se tome muy en cuenta la alegación que como mencioné por parte del IESS en la primera oración que dijo en esta audiencia, nos dio la razón cuando dijo se notificó a la señora Paloma Salvador cuando ella ya no es parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Solicitaría que se analice muy

correctamente ese particular porque da luz de que una cosa es la persona natural y otra cosa es la persona jurídica. Nosotros demandamos al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, es por eso que no se le deja indefensión a la señora Paloma Salvador porque se demandó a una institución, si no hoy su autoridad, tuvo que haber diferido esta audiencia para que se presente aquí como persona natural la señora Paloma Salvador por eso es importantísimo que el IESS nos dio la razón en su primera intervención señor magistrado.

4.2.- PARTES ACCIONADAS: Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS-SDT:

Muy buenas tardes, señor juez. Para efectos de registro me identifico, soy el abogado Manuel Ramón Orellana actuando dentro de la presente audiencia en calidad de procurador judicial del ingeniero Carlos David Mayorga Núñez Director Provincial del IESS Santo Domingo, quien dentro de la presente causa aclarando no ha sido parte procesal, puesto que en el punto dos de la demanda se está accionando a la doctora Susana Gabriela Rojas Ruiz, directora Provincial quien dejó de ejercer esas funciones en fecha 20 de enero del año 2025. En adelante se encuentra el citado director provincial. Señor juez contestando la demanda de acción de protección, en la que la defensa técnica de la parte accionante ha dado a conocer supuestos actos violentadores a derechos constitucionales, pero más sin embargo, cabe aclarar, señor juez, de que no se ha hecho la relación directa de cómo estos actos estarían vulnerando los derechos constitucionales de la hoy Accionante no se manifestado el derecho a la seguridad jurídica. ¿Cómo se violentaría estos supuestos actos? El derecho a la defensa, el derecho al debido proceso, el derecho a dirigir peticiones. Entonces no, no cabría mayor réplica porque no, no, no hemos escuchado tal situación. Pero sin embargo, señor juez, este cable puntualizar que por parte del IESS no se ha vulnerado ningún derecho, toda vez que el iess en primer lugar, se encuentra facultado para ejercer la acción coactiva dentro del marco legal, conforme lo determina el código orgánico administrativo, así como la Ley de Seguridad Social en su artículo 287 e indica que el Instituto Ecuatoriano de Social se encuentra investido de la jurisdicción coactiva para el cobro de aportes, fondos de reservas, entre otros. Ahora, señor juez, la parte accionante ya ha dado a la lectura a los títulos de crédito, que efectivamente este son 10, que sería materia de la presente acción de protección. Pero hay una cosa, que la parte accionante la defensa técnica omitido señor juez darle lectura. Cuáles son los períodos por los cuales se ha iniciado estas acciones de cobro y son esos períodos que se encuentran comprendidos. Títulos de crédito son del año 2018. Claro que las órdenes de cobro o el auto de pago de los ha efectuado posterior a ello. Pero es importante que usted conozca, señor, que dentro del expediente existen estos títulos de crédito que abarcan el período de estas obligaciones pendientes de cobro, que en su mayoría son por aportes y fondos de reserva que se encuentran impagos. Es decir, esos títulos de crédito son progresiones impagadas por parte de la compañía Ligervan que en su momento, como ya dijo la parte accionante la señora. Karina Espinoza . Aportes y fondos de trabajadores de la empresa ligervan son los que se encuentran impagos hasta la actualidad en el período comprendido del año 2018, y en este período, señor juez, la señora Karina Alexandra Espinoza candelario, hoy accionante, como ya lo indicó la defensa técnica de la accionante fungía en calidad de responsable legal de dicha compañía,

conforme se encuentra documentación dentro de la página de la Superintendencia de compañías. Señor juez en la que efectivamente se encuentra el nombramiento del cargo de gerente por el periodo de 2 años y así mismo de la consulta de administradores anteriores de la compañía, se establece que la señora Espinoza Candelario Karina fue gerente desde el año 2018 en adelante, es decir, señor juez en el tiempo en que la empresa estos periodos se encuentran en mora con el IESS, ella fungía de gerente general, es decir representante legal y para ello señor juez, la Ley de Seguridad Social establece en el artículo 75 Que la responsabilidad solidaria de los empleados privados o mandatarios y representantes ejerce una responsabilidad solidaria en actos, omisiones producidos en el periodo de su mandato y subsistirá después de extinguido este ,es decir señor juez, las exigencias de pago que se la ha realizado a la señora Karina Espinoza es por el periodo en el que ella fue gerente general y es legalmente exigible dicho pago por el periodo en que ella fungió de este gerente general. Para ello, señor juez, incorporó la documentación que se ha obtenido de la página de la Superintendencia de economía, como es el nombramiento y la consulta de gerentes de la compañía. Así mismo, señor juez, este al ser una compañía de responsabilidad limitada que nos dice la ley de compañías en el artículo 92. Que los socios son responsables hasta el monto de sus aportaciones. Individuales dentro de la compañía y señor juez, resulta que la señora Karina Espinoza es socia de la compañía actualmente conforme las consultas que se realizan en la misma página de la de la Superintendencia de compañía, señor juez, indica que la compañía se encuentra activa y se encuentran 3 socios, siendo la segunda socia mayoritaria la señora Karina Espinoza Candelaria, es decir, al ser una compañía al ser representante legal, tiene la responsabilidad por el periodo de su gestión, así como también socia de la compañía por conforme manda la ley de compañías tiene responsabilidad al ser socia, señor juez ahora se ha hablado también de lo que se comprendería, la materia coactiva, lo que se habla del pago voluntario, así como las órdenes de pago inmediato, señor juez. Cabe indicar que efectivamente existe notificaciones hechas al cobro de pago voluntario que se llama que dentro de nuestra institución la conocemos como glosas, estas glosas han sido notificadas en legal y debida forma mediante vía electrónica al correo registrado en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que es el correo ligervan2015cialtda@hotmail.com que consta en los registros de IESS es el mismo correo, señor Que consta en los datos obtenidoS desde la superintendencia de compañías que nos dice que el correo registrado de la compañía es ligervan2015cialtda@hotmail.com es decir, señor, pues el IESS ha notificado estas glosas o el requerimiento de pago voluntario dentro de los plazos Y términos establecidos en legal y debida forma bien electrónicamente para lo cual señor juez adjunto las 10 notificaciones de los 10 glosas, que luego se convirtieron en el título de crédito, así como la certificación del correo al que ha sido notificado y la información de la empresa en la que consta que la señora Karina Espinoza era representante legal dentro de los registros del IESS desde el año 2018 hasta el año 2021, señor juez, así como la información de datos generales de la compañía. Ahora señor Juez respecto de las medidas cautelares que se ha interpuesto hacia las cuentas personales de la hoy accionante. Señor juez, es claro, clarísimo que primero el pago voluntario lo ejecuta al no tener pago inmediato a eso, esta obligación se convierte en títulos de crédito posterior a los 10 días de notificado estas glosas y ahí se emite la orden de pago que

se encuentra dentro de los procesos en la que se ha dado lectura y se ha hecho constar que se interpone medidas y en otro caso, se ratifica medidas entre las medidas interpuestas son retenciones judiciales a los dinero en las cuentas bancarias. El artículo 281 del Código Orgánico Administrativo en adelante COA señor juez indica y me permito dar lectura (Lee el articulo). Es decir, señor juez, la misma ley ya faculta a las instituciones que ejercen la acción coactiva en el mismo orden de pago o auto de pago, como se conoce interponer medidas cautelares, entre ellas la medida cautelar de retención de dinero en cuentas bancarias. Ahora obvio que está esta medida no es susceptible de notificación previo a que sé que este se efectivice la medida, pero sí es obligación notificar ya el contenido de este auto de pago previo al embargo de sus dineros y como usted escuchado de la misma defensa técnica, los mineros se encuentran retenidos más no embargados entonces, todavía no existe la obligatoriedad de notificar dichas medidas para poder ejercer el embargo de esos dineros dentro de los procesos coactivos. Asimismo, señor juez, sea manifestado que se dejarían en la indefensión al no darle el derecho a la defensa dentro de los procesos coactivos señor juez puesto que en los procesos coactivos, como ya se había indicado, no son susceptibles de generar incidencia, por así decirlo, para para ello necesite un procedimiento especial que se encuentra recogido en el Código General de procesos, artículo 316, que se habla de las excepciones a la coactiva y nos dice que el procedimiento coactivo se podrá oponer las siguientes excepciones la número cuatro nos habla de ilegitimidad de personería o quien haya sido notificado como representante, y 5 el hecho de no ser deudor directo en el responsable de la opción exigida, es decir, señor, pues dentro de los procedimientos coactivos el proceso coactivo no es un juicio como tal, hay que entender eso el procedimiento coactivo es un realmente administrativo que las instituciones tienen para poder cobrar acreencias, pero no significa que dentro de este proceso se tenga que hacer injerencia, para eso la ley lo tienen que legisladores han proveído una vía, que es la excepción a la coactiva que se tiene que proceder ante el contencioso administrativo y establece 10 razones por las cuales se podría generar esta excepciones, es decir, señor juez estamos aquí frente a una desnaturalización de la acción de protección, puesto que se ha elevado a la esfera constitucional un acto que de creerlo pertinente y no creer que se está obrando de buena manera por parte del IESS existe una vía adecuada, que es la contenciosa administrativa, proponiendo excepciones a la coactiva y ahí reclamar estos supuestos derechos u obligaciones que se le estaría cargando a la accionante sin ser ella la deudora pero como ya se ha demostrado señor juez, en el periodo que se está existen esta aportaciones impagadas la accionante fue representante legal y por ende es solidariamente responsable por el periodo. Así mismo, señor juez, el legislador ha creído que esta vulneración de derechos que los empleadores o patronos están estarían ejerciendo en contra de los trabajadores al no permitirles acceder a todos los beneficios de la Seguridad Social por estar en Mora que inclusive el legislador ha prohibido, ya esto como un delito contra el derecho al trabajo y la Seguridad Social, estableciendo en el poema artículo 242, retención ilegal de aportación a la seguridad jurídica y nos dice que me permite dar lectura a la persona que retenga los aportes patronales o personales, efectuado el descuento y por rehabilitación de tiempos de servir. Yo diviendo de préstamo exterior y no le deposite en el IES dentro del plazo de 90 días en será sancionado con pena privativa de libertad de 1 a 3 años

y para el efecto, cuando se determine la responsabilidad penal de la persona jurídica, será sancionado con la clausura de sus locales hasta que canceles los valores. Es decir, señor juez, se eleva a la esfera constitucional un acto totalmente legal del IESS este una acción de cobro apropiado activa en contra de la representante legal en la época que se generaron esta deuda, por así decirlo, y la ley prevé, señor juez que son legales en debida forma. Ahora también el coa nos establece que son impugnables el contenido del título de crédito cuando el título de crédito no contenga todos los requisitos establecidos en el Coa estos son impugnables, pero el contenido de los mismos más no la obligación, porque la obligación ya está más líquida Pura y de plazo vencido totalmente exigible por parte del IESS, señor juez por ello que la presente demanda no reúne los requisitos previstos en el artículo 40 de la Ley de Garantías, jurisdiccionales y Control Constitucional, primero porque no existe una evaluación de un derecho constitucional, en parte porque como le indico, la defensa de la parte accionante no ha indicado como estos cobros por vía coactiva han vulnerado Derechos constitucional alguno. Dos y por la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial. Es decir, si la parte accionante cree que este título de crédito fueron endosados o girados o cobrados indebidamente hacia la accionante existe una vía adecuada conforme establece el cogep en el artículo 317, y así mismo, señor juez, solicito que se declare la improcedencia de la misma de conformidad al artículo 42 Primero, en base a los numerales 1, 4 y 5 del la ley antes invocada, señor juez, hasta aquí mi intervención, y me permito incorporar al proceso los documentos que había indicado. REPLICA: IESS SANTO DOMINGO .- Existe una contraccion por parte de estos jóvenes apasionados profesionales del derecho que estar ejerciendo la defensa tecnica de la accionante el día de hoy, en su primera intervención entregan una copia de un ruc e indican de que al ser un documento público, no es susceptible de certificación entrego yo unas copias bajadas de la página de la Superintendencia de compañías y se alegra de que pueden ser hasta falsificados que yo he falsificados, indica el señor juez, claramente usted puede ingresar a la página de la Super de compañías y puede corroborar su información, se indica que entregado información que documentación que no está haciendo certificada para ello, señor juez, ya es clara por su autoridad y bajo el principio de yuri novit curia que dentro de las acciones de protección ya la Corte Constitucional se ha manifestado, entre ellos la sentencia 639-19-JP/20 y acumulados en el que se indica en el párrafo 91, y me permito dar lectura que dice que por su naturaleza jurídica se admite mayor flexibilidad en la forma de actuar en los medios probatorios, que no son comunes en los procedimientos de juicio ordinario nos indicas que, por el contrario, los litigios que demandan una actividad probatoria más compleja son propios de la justicia ordinaria, que por esta razón, por ejemplo, es admisible copia simple de documentos públicos, recorte de prensa, declaraciones de funcionarios públicos en medio de comunicación y se aceptan Categorías probatorias e instituciones flexibles como la carga probatoria, dinámica e inversión de la carga de la prueba. Es por ello, señor juez, que yo he presentado como prueba de documental información bajada de la página de la Superintendencia de compañías y ha demostrado con eso, feacientemente que el accionante fue representante legal en calidad de gerente de la compañía Ligervan en el año 2018, fecha en la cual es claro que existieron aportes y fondos de reserva impago de muchos trabajadores, que hoy en día es un susceptibles de cobro por la vía coactiva y que

demonstrarlo también con la documentación anexa del IESS que esas glosas fueron notificadas en legal y debida forma dentro del tiempo en el año 2018 a la representante legal dentro del correo que esta misma compañía mantiene aún en los registros informáticos del IESS, no es obligación del IESS notificar o buscar en páginas de institucionales o gubernamentales estatales información de otros correos para notificar, señor juez, en un juicio usted manda notificar a los correos que si tienen señalado dentro de los procesos igual en el IESS el correo que los representantes legales o empleadores tienen registrado es donde se notifica más, no en otros correos que tenga lo mejor en otras instituciones gubernamentales, totalmente fuera de contexto lo manifestado por la defensa técnica de la parte accionante. Asimismo, se ha manifestado de que todo esto estaría vulnerando el derecho a la seguridad jurídica señor juez, usted igualmente bajo el principio antes invocado conocera que la Corte Constitucional ya en varios fallos, ha determinado que una violación al derecho a la seguridad jurídica básicamente se basa en la inobservancia, inaplicabilidad o errónea aplicación de una norma de carácter infraconstitucional. Pero no se ha determinado, pues con exactitud cuál sería esa normativa infraconstitucional que el IESS no habría aplicado para que vulnere el derecho a la seguridad jurídica, como ya había indicado Las glosas o estos pagos voluntarios el IESS lo hizo en legal y debida forma una vez que el IESS ya emitió las órdenes de cobro a través del auto de pago estos fueron los que facultados en legal y debida forma el IESS interpuso medidas cautelares como la retención en la cuentas de la representante legal de la época, que fue en las que se hizo esta omisión del pago de estos aportes al IESS, señor juez, y aprovecho la ocasión más bien para invitarle a la hoy accionante que se acerque al IESS y realice un acuerdo de pago que está vigente la ley de alivio financiero hasta finales de este mes para que pueda acogerse a los beneficios que esta ley otorga para los deudores del IESS y pueda cubrir estos valores que se encuentran pendientes en el IESS Y que son necesarios para que esos trabajadores que se encuentran inmersos en estas planillas inpagadas puedan beneficiarse de todas las prestaciones y servicios que el IESS brinda, señor Juez es por ello que nos ratificamos en nuestro pedido que se deseche la demanda y se declare la improcedencia de la misma conforme mi intervención anterior.

PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO: Ab. MILTON CORNEJO: Buena tarde con todos, bueno, ha quedado ya claro y estipulado en esta audiencia señor juez que la persona que ha presentado esta acción de protección, que era la persona responsable de la empresa cuando se suscitaron los hechos, por lo tanto, se giraron a favor de ella estas glosas, de la misma manera se ha podido determinar en esta audiencia con la documentación que ha sido agregada al proceso como prueba que efectivamente, pues al ser ella la representante legal era quien tiene que responder con esta situación. Entonces por eso queda desvirtuado y descartado aquellas argumentaciones que fueron presentadas sobre la defensa técnica de la parte accionante en cuanto a que se la notificado como persona natural, etcétera, etcétera. y todos los argumentos que han sido planteados en esta audiencia. Voy a referirme exclusivamente al tema de la acciones de protección dentro de los procedimientos coactivos y para esto necesariamente tenemos que hacer mención a los pronunciamientos que la Corte Constitucional ha realizado en varios de sus fallos y voy a referirme expresamente a la

sentencia número 105- 10-JP/21 emite la Corte Constitucional, que es un precedente judicial obligatorio, en donde la Corte establece como regla de estricta aplicación que Dentro de los procesos coactivos se puede presentar una acción de protección sólo cuando se encuentre se relacione el tema de los procesos coactivos con embargos de prestaciones del Seguro Social. Allí dice la Corte Constitucional que puede plantearse o presentarse una acción de protección contra un procedimiento coactivo y luego también la Corte nos dice a través de la sentencia 889- 20-JP/21 que cuando estamos frente a un proceso coactivo que no considera la situación de vulnerabilidad de los deudores, estos pueden concurrir a la justicia constitucional para presentar una acción de protección. Es decir, hay dos supuestos que la Corte Constitucional a través de estas dos sentencias claramente nos señalan y determinan cuándo se puede presentar acciones de protección relacionadas con procesos coactivos. El primero, cuando el proceso coactivo dentro del proceso creativo se hayan embargado prestaciones del Seguro Social y el segundo cuando no se hayan considerado la vulnerabilidad de los deudores. En los demás casos, en ningún otro caso más cabe La presentación de la acción de protección dentro del proceso coactivo y así lo ha señalado la Corte Constitucional en estas dos sentencias. Ahora bien refiriéndonos al contenido de la demanda de esta acción de protección, hay que recalcar que el accionante hace mención de que le han dejado en indefensión porque no hace no se ha considerado el Art. 271 del Código orgánico administrativo y qué es lo que nos dice el artículo 271 del. Código orgánico administrativo: en el acto administrativo, que se declare constituye una obligación y ponga fin a un procedimiento administrativo en el que se haya contado con el deudor el órgano a cargo de la resolución requerirá el lado del deudor pague voluntariamente dicha obligación dentro de 10 días, señor juez cabe aclarar aquí esas cosas no fueron generadas a través de ningún procedimiento administrativo para que se pueda cumplir con el requisito que establece el 271 del Código orgánico administrativo. bajo esa figura mal se puede pedir que se aplique el artículo 271 del Código orgánico administrativo, porque, insisto, esas glosas no fueron generadas a través de un procedimiento administrativo conforme lo señala este artículo 271 del Código orgánico administrativo con respecto a las medidas cautelares, el mismo código orgánico administrativo, en su artículo 180, señala y determina las medidas cautelares que pueden ser adoptadas por la entidad pública que tiene la facultad de poder iniciar estos procesos coactivos y allí, dentro de ese contenido, de esa disposición legal, en el numeral segundo habla de la retención y es lo que se ha hecho en el presente caso el señor juez. Por lo tanto, la entidad pública accionada a actuado conforme a lo que determina la ley, la Constitución y el propio Código orgánico administrativo Señor juez sobre esa base entonces, mal se podría argumentar que se han vulnerado el derecho a la defensa porque no se le ha notificado cuando ya se ha demostrado en esta audiencia que sí fueron el legal y debida forma notificada la accionante con estos títulos de crédito. Ahora bien, el propio Código orgánico administrativo señala que lo único que se puede impugnar es el título de crédito. Señor, no es requerimiento de pago y dentro del título de crédito lo único que se puede impugnar es el contenido. Del título de Crédito, no el valor del título de crédito y eso también está claramente señalado en el artículo 268 del Código orgánico administrativo. Consecuentemente, señor Juez, no se puede hablar aquí de que se le haya dejado de indefensión bajo ninguna circunstancia. A la parte accionante .Ahora bien, la Corte

Constitucional en la sentencia 156-12-CC, habla y determina sobre la naturaleza de los procedimientos coactivos y DICE: queda claro que la naturaleza, el auto emitido por el juez de coactiva entiéndase como funcionario de la administración pública. Se trata de. Un acto administrativo expedido dentro de un procedimiento administrativo mediante el cual se cobran Crédito Público, es decir, la Corte Constitucional nos está diciendo a través de esta sentencia, señor juez, que al ser un procedimiento administrativo, el procedimiento coactivo. Este tiene su vía claramente señalada dentro de la justicia. Ordinaria, para que puedan hacer prevalecer sus derechos. ¿Cuál es ese camino, señor juez? Son las excepciones a la coactiva contenidas en el Código orgánico administrativo y también en el artículo 315 y siguientes del Código orgánico general de procesos . Por lo tanto, señor, pues al existir la Vía expedita para que puedan hacer los reclamos pertinentes y al no encontrarse en ninguna de las dos excepciones que la Corte Constitucional ha establecido para que se puedan presentar y plantear acciones de protección contra procesos coactivos. Esta acción de protección, señor juez, tiene que ser rechazada de plano en el estricto de aplicación del principio de Comunidad de las Pruebas , la Procuraduría General del Estado se adhiere a la prueba que ha presentado la entidad pública accionada consecuentemente solicitamos que se rechace la presente acción de protección porque no reúnen los requisitos establecidos en el artículo del 40 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional y porque además, se encuentra inmersa la improcedencia establecidas en los Numerales 1, 3 y 4 del artículo 42. REPLICA.-
PROCURADURÍA DEL ESTADO.- Sí. Señor juez, muy puntual a ver primero hasta un estudiante de primer semestre de Derecho sabe y conoce que los documentos que son descargados de una entidad pública son legítimos entonces está de más la insinuación que hizo la defensa técnica de la parte accionante al decir que se ha pretendido cambiar la veracidad del contenido de esos documentos, incluso esas aseveraciones pueden acarrear responsabilidades penales entonces hay que cuidarnos un poquito las expresiones cuando estamos en la audiencia, más aún cuando lo que se presenta como prueba son documentos bajados de entidades públicas que son documentos públicos que cualquier ciudadano puede tener acceso simplemente ingresando a la página web de la institución que requiere dicha documentación. De la misma manera señor juez, hasta un estudiante de primer semestre de Derecho sabe perfectamente, y más nosotros que somos abogados, más aún si tenemos estudios en derecho constitucional cuáles son las sentencias con precedentes vinculantes de carácter horizontal o de carácter vertical y eso ya le ha dejado claramente señalado la Corte constitucional, por lo tanto, el venir a decir acá que una sentencia de la corte Provincial ha declarado tal cosa que una sentencia de una unidad judicial civil ha declarado tal cosa simplemente argumentaciones que en lo absoluto tienen que ser tomados en cuenta por su autoridad al momento de resolver, porque si se resuelve en base a esas sentencias, usted ya estaría perdiendo su carácter de imparcial para poder resolver en base a lo que se ha presentado como prueba dentro de este proceso, señor juez y de la misma manera, un estudiante de primer semestre, sabe perfectamente que cuando sale a la vulneración a la seguridad jurídica no basta solamente con denunciar la falta de aplicaciones de interpretación o indebida aplicación de una norma. Aquí, por último, ni siquiera nos han identificado cuál es la norma Infraconstitucional que se ha vulnerado sino que además de aquello, esa falta aplicación de dónde interpretación o indebida

aplicación de la norma tiene que estar directamente vinculada con derechos consagrados en nuestra Carta Magna y que sean inherentes al ser humano o que sean o que estén contemplados en los Tratados y Convenios internacionales que han sido firmados y ratificados por el Ecuador. Y eso tampoco ha sucedido aquí nos han hablado de violaciones de derecho procesal se ha dicho que no se les ha notificado cuando ya se ha demostrado que sí fueron notificados las glosas o los títulos de crédito, entonces estamos hablando de derechos procesales, y cuando se habla de derechos procesales, la argumentación no tiene que basarse o quedarse simplemente en eso, en vulneración de derechos procesales, sino que tiene que encadenarse a como esta vulneración de derechos procesales afectó derechos constitucionales para poder plantear una acción de protección y eso no nos han dicho en esta audiencia más bien yo, sí con jurisprudencia señor juez, y estas sí son sentencias, precedentes jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento por parte de los jueces que conocen acciones de protección relacionadas con procedimientos coactivos, donde la Corte Constitucional señala claramente cuáles son los dos parámetros que deben de tomarse en cuenta para que se pueda plantear acciones de protección dentro del procedimiento coactivo y esto cuáles son le vuelvo a repetir para que tengan clara, si estamos frente a un proceso coactivo donde se han embargado prestaciones de la Seguridad Social, sentencia 105-10-APJP precedente jurisprudencial y también se pueden presentar acciones de protección cuando estamos frente a un proceso coactivo que no considera la situación de vulnerabilidad de los deudores, sentencia Número 889- 20-JP otra vez precedente jurisprudencial. Y por qué hace aclaratoria la Corte en este sentido porque efectivamente, las prestaciones del Seguro Social y la vulnerabilidad de deudores sí son derechos inherentes al ser humano, pues señor juez por eso es que la Corte Constitucional hace estas excepciones de lo contrario no se puede plantear bajo ninguna circunstancia acciones de protección relacionadas con procedimientos coactivos, porque la justicia ordinaria claramente franquear lo que a mí me va a seguir dentro de las diferentes vías que hay para el caso, señor Juez. Por lo tanto, nosotros nos ratificamos en el pedido de que se rechace la acción de protección.

Todas las actuaciones de las partes litigantes quedan registradas en el respaldo magnetofónico de la audiencia, mismo que es parte constitutiva del acta. La parte accionante y las entidades accionadas fijan casilleros judiciales que son tomados en cuenta para efectos de notificaciones posteriores.

QUINTO.- MEDIOS DE PRUEBA:

5.1.- Anuncia como prueba a su favor, las siguientes: Copias certificadas de los expedientes coactivos Nros. 43445540; 46237290; 42005179; 42929422; 42066740; 43237289; 44264560; 43823829; 42886523; 43005178.

5.2.- PRUEBA DE OFICIO: Esta autoridad a petición de la parte accionada suspende la presente audiencia, quien ha solicitado se apertura término probatorio, de conformidad con el Art. 16 del Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se apertura el término probatorio por ocho días; el IEES remita documentación solicitada en auto judicial a

fs. 167, 168.

En el caso concreto en la tramitación del proceso de Acción de Protección y que es materia de resolución las partes tuvieron toda la libertad suficiente para justificar los hechos propuestos en la Acción Constitucional materia de esta Acción de Protección, como la parte accionada probar los fundamentos de su contestación a la acción entablada en su contra.

SEXTO.- CONSIDERACIONES Y RESOLUCIÓN: **6.1.-** El Art. 88 de la Constitución de la República preceptúa “**La acción de protección tendrá** por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”; artículo que tiene conexidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: “**Objeto.**- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.”.

6.2.- El Art. 40 del mismo cuerpo de leyes señala: “**Requisitos.**- La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. **Violación de un derecho constitucional;** 2. **Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente;** y, 3. **Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado...**”. De la norma transcrita se colige que deben concurrir los tres requisitos, esto es, cumplirse al mismo tiempo para que la acción de protección pueda ser presentada. El **Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que:** “...Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación...”.

6.3.- El artículo 25 de la CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE DERECHO HUMANOS, estable el deber de los estados de contar con un proceso eficaz para proteger los derechos fundamentales: “(...) Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales (...).”. El Juez, al conocer una acción de

garantías jurisdiccionales de derechos, debe analizar si el caso no está amparado por otro tipo de acción o mecanismo de defensa judicial. Es decir, corresponde dilucidar sobre dos niveles: el de legalidad y el de constitucionalidad, sin pretender disminuir la importancia del primero y sobresalir en el ejercicio del segundo. Determinados problemas de carácter jurídico encuentran solución eficaz en un nivel de argumentación de carácter legal, y otros corresponden al constitucional. La definición de límites entre estos dos niveles aborda varios factores que hacen que esta actividad jurídico - racional, una cuestión completa. El Juez Constitucional está obligado a examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los Derechos Constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguarda. Por tanto, es indispensable que el legitimado activo describa el acto u omisión violatorio del derecho de, manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el Derecho Constitucional supuestamente vulnerado. Estos elementos informados adecuadamente al Juez Constitucional, hace posible el debate constitucional en el árbitro de la Jurisdicción Constitucional.

6.4.- Adicionalmente, la jurisprudencia vinculante dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, contenida en la sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-JP, respecto de la naturaleza y alcance de la acción de protección y del rol de los jueces que conocen esta garantía, determina como regla jurisprudencial con efecto erga omnes: “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”.

6.5.- La jurisprudencia nacional es clara y abundante en materia de procedencia de la acción de protección y sobre la violación al debido proceso y el derecho a la defensa, así tenemos que la Corte Constitucional entre los análisis que ha realizado respecto de la procedencia de la acción de protección, en su sentencia 146-14-SEP-CC ha expresado lo siguiente: “La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de los derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. **Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un caso de ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y pretensiones del acto para dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria (...)**” (Corte Constitucional del Ecuador, SENTENCIA N.º 146-14-SEP-CC).

6.6.- LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA determina: Art. 424.- “...La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y

los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público...”. Art. 425.- “...El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior...”. Art. 426.- “...Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos...”. Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 3. (...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

6.7.- PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.- La función la administración pública, como servicio a la colectividad, se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, transparencia y evaluación. De manera que, con la finalidad de cumplir con estos principios, especialmente los atinentes a la eficacia, eficiencia y calidad, es necesario que las

personas que ingresen a trabajar como prestadoras de servicios o que ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público, se sometan a un adecuado proceso de selección de méritos.

6.8.- El Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece, que: "...Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución...", jurisprudencia contenida en la Sentencia No. 023-16-SIN-CC, emitida dentro del caso N.º 0054-09-IN.

SÉPTIMO.- A EFECTOS DE VERIFICAR SI EXISTIÓ O NO VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES ALEGADOS POR LA PARTE ACCIONANTE, SE HACE EL SIGUIENTE ANÁLISIS:

7.1.- De los autos del expediente constitucional podemos advertir que la señora Karina Alexandra Espinoza Candelario ha presentado esta acción de protección tomando las prerrogativas de la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, plasmada en el Artículo 88CRE, sobre arbitrariedades originadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al emitir varios títulos de crédito que nunca se han notificado legal y de debida forma; que en el año 2004, alrededor del mes de agosto la señora Karina Alexandra Espinoza Candelario al asistir al Banco de Pichincha se ha percatado de que en sus cuentas bancarias se le había retenido dinero, ante lo cual se acercado al balcón de servicios del Banco Pichincha y en esa entidad le dan a conocer que le habían retenido dinero por unos procesos coactivos fijados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cuyos números de procesos coactivos son: 43445540; 46237290; 42005179; 42929422; 42066740; 43237289; 44264560; 43823829; 42886523; 43005178, los cuales nunca han sido notificados en legal y debida forma; que estos procesos se han iniciado con el requerimiento de pago voluntario atento lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo artículo 271que dice: "en el acto administrativo que se declare o constituya una obligación dineraria y ponga fin a un procedimiento administrativo en el que se haya contado con el deudor, el órgano a cargo de la resolución requerirá que la o el deudor pague voluntariamente dicha obligación dentro de diez días contados desde la fecha de su notificación, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva; le corresponde al órgano ejecutor, el requerimiento de pago de las obligaciones ejecutables originadas en instrumentos distintos a los previstos en el párrafo anterior, el que debe ser notificado junto con una copia certificada de la fuente o título de la que se desprenda. En este acto se concederá a la o al deudor diez días para que pague voluntariamente la obligación, contados desde el día siguiente a la fecha de notificación del requerimiento de pago"; se le establece un término perentorio para que pueda cancelar o en su defecto recurrir impugnar dicho requerimiento de pago, voluntad, razón que no pudo efectuarlo, que se ha efectuado el reclamo administrativo sobre dichos títulos de crédito en el Departamento de Coactiva y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social nunca ha dado razón; que los títulos de créditos, no

los ha entregado el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como administración, sino sus abogados externos. En atención a la información constante en expediente referente a la página de la SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS, la señora Karina Alexandra Espinoza Candelario con CC: 1721667358, ha sido representante legal de la empresa denominada LIGERVAN CIA LTDA; ACTIVA; CAPITAL: USD. 10.000; CARGO: GERENTE; Fecha de Nombramiento: 20/08/2018; fecha de Registro Mercantil: 27/08/2018; Periodo de DOS AÑOS; certificación emitida por el Sr. Sergio Enrique Córdova Cueva en su calidad de Presidente de la Empresa LIGERVAN CIA. LTDA de fecha 20 de agosto del 2018; en documentación constante a consulta de historial de cambio de representante legal en el IEES consta la información de la empresa COMPANIA DE SEGURIDAD LIGERVAN CIA LTDA; RUC: 2390011507001; Dirección: Coop. 30 de Julio Rio Cononaco, 123, Clemencia de Mora junto al Comercial: Actividades de Vigilancia y Protección a través de guardianía; CORREO: ligervan2015cialtda@hotmail.com; que al momento que se le impusieron las medidas cautelares, efectuadas y ordenadas dentro de los procesos coactivos lo hacen como persona natural más no como persona jurídica cuando ella ya no era parte de la empresa LIGERVAN CIA LTDA, ella ha dejado de ser parte de la empresa en el año 2020; quien asume el cargo de Gerente de la compañía en mención en el año 03/02/2020; fecha de Registro Mercantil: 09/03/2020 es el señor ELI ENRIQUE CORDOVA MONTALVAN. (Información SICompania a fecha 29/01/2025)

7.2.- Atento lo establece la CRE en su artículo 76, numeral 7, literal, a, b, c; que nadie puede ser privado al derecho a la defensa, contar con el tiempo suficiente y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, ser escuchado al momento oportuno, y en Igualdad de condiciones es por eso, que las medidas cautelares dictadas en contra de la señora Karina Alexandra Espinoza Candelario, han sido en calidad de persona natural más no como persona jurídica cuando la deuda la mantenía la empresa LIGERVAN CIA LTDA, y que ella como representante legal tenía la obligación de responsabilizarse sobre esos valores, pero vale manifestar que aquella ha salido de la empresa en el año 2020, en el expediente constitucional se verifica que se han emitido títulos de créditos en contra de la Compañía de Seguridad Ligervan Ltda. RUC 2391150701, Representante legal la señora Espinoza Candelario Karina Alexandra, con sus números de guías y fechas respectivas, siendo el órgano ejecutor de gestión coactiva la Dirección Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, ratificando las medidas y/o providencias preventivas, bloqueo y retención de fondos de las cuentas y ahorros, pólizas y acumulación o cualquier tipo de inversión que tuviera la coactivada Espinoza Candelario Karina Alexandra por valores constantes en aquellos documentos.

7.3.- Se da a conocer con la información constante en el Sistema del Servicio de Rentas Internas SRI lo siguiente: Espinoza Candelario Karina Alexandra. Estado activo. Fecha de registro, 22-08-2016. Jurisdicción: Santo Domingo, medios de contacto. 099771619, Email kariespinoza30@gmail.com.

7.4.- Que el artículo 171 del Código Orgánico Administrativo establece: “Responsabilidad. La notificación, por gestión directa o delegada, se efectuará bajo responsabilidad personal del

servidor público determinado en los instrumentos de organización interna de las administraciones públicas, quien dejará constancia en el expediente del lugar, día, hora y forma de notificación”; en armonía con los Art. 164 ibídем: “Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos. La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas. La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido. Art. 165.- Notificación personal. Se cumplirá con la entrega a la persona interesada o a su representante legal, en cualquier lugar, día y hora, el contenido del acto administrativo. La constancia de esta notificación expresará: 1. La recepción del acto administrativo que la persona interesada otorgue a través de cualquier medio físico o digital. 2. La negativa de la persona interesada a recibir la notificación física, mediante la intervención de un testigo y el notificador. La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario. Art. 166.- Notificación por boletas. Si no se encuentra personalmente a la persona interesada, se le notificará con el contenido del acto administrativo por medio de dos boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio o residencia a cualquier persona de la familia. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas se fijarán en la puerta del lugar de habitación. La notificación por boletas a la o el representante legal de una persona jurídica se hará en su domicilio principal, dentro de la jornada laboral, entregándolas a uno de sus dependientes o empleados, previa constatación de que se encuentra activo. La notificación de las actuaciones posteriores se efectuará mediante una sola boleta, en caso de que la persona interesada haya fijado su domicilio de conformidad con este Código”.

7.5.- Que la citación se constituye en un elemento sustancial para la protección del derecho, en razón de que de lo dicho, la citación se constituye en un condicionamiento esencial de todo proceso judicial, ya que a través de una debida citación las personas pueden conocer todas las actuaciones del órgano judicial y a partir de ello, ejercer su derecho a la defensa a través de los principios de petición y contradicción; la sentencia, 085-12- SEP-CC de la Corte Constitucional, ha manifestado, y ha hecho hincapié que este tipo de demandas procede ante un juez constitucional recalando de que no se trata de desconocer la competencia que tienen los jueces de jurisdicción contencioso administrativa para resolver estos casos sometidos en su conocimiento por disposición de la ley, lo que debe quedar claro es que tratándose de actos u omisiones en lo que se impute una vulneración de derechos constitucionales, la vía de contencioso administrativo, así como los demás vías previstas en esa jurisdicción ordinaria que constituiría otro mecanismo de defensa judicial deviene en ineficaces para la protección de los derechos; la sentencia, 335-Sep-CC manifiesta la Corte Constitucional que se evidencia de que del análisis de la razón de notificación del título de crédito, al no observarse la firma de

la persona que recibió la notificación, no existe la constancia de que el accionante haya sido efectivamente notificado del proceso coactivo; si existe un proceso coactivo en contra de una persona natural y en contra de una persona jurídica, tiene que notificarse individualmente a la persona natural y a la persona jurídica y la imposición de las medidas cautelares en su orden, que al revisar los periodos estos títulos coactivos se han seguido en contra de una persona jurídica LIGERVAN CIA LTADA, por qué entonces se han ordenado medidas cautelares en contra de una persona natural Espinoza Candelario Karina Alexandra, la constancia de la notificación le corresponde a la institución que sigue la coactiva dentro de los procesos coactivos no existe la constancia de notificación; cuando se notifica el requerimiento de pago voluntario, primero el coativado tiene la potestad de impugnarlo efectivamente en cuanto al contenido del título y segundo tiene la oportunidad de pagarla. La página 23 de la sentencia número 335-16-CC menciona que: La garantía de defensa, se tutela a través de la debida comunicación a las personas respecto de los antecedentes procesales, por lo que la citación se constituye en un elemento sustancial para la protección del Derecho, citando otro fallo, dice lo siguiente: la citación se constituye en un condicionamiento esencial de todo proceso judicial, ya que a través de una debida citación las personas pueden conocer las actuaciones del órgano judicial y a partir de ello, ejercer su derecho a la defensa a través de los principios de petición y contradicción, la base del respeto del derecho al debido proceso, por cuanto su finalidad es la de brindar confianza a la ciudadanía respecto a la publicidad y en la sustanciación de las causas. Mientras que la entidad accionada ha puntualizado que el IEES se encuentra facultado para ejercer la acción coactiva dentro del marco legal, conforme lo determina el Código Orgánico Administrativo, así como la Ley de Seguridad Social en su **Art. 287 dice:** “**JURISDICCION COACTIVA.-** El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se halla investido de jurisdicción coactiva para el cobro de aportes, fondos de reserva, descuentos, intereses, multas, responsabilidad patronal, aportaciones obligatorias del Estado, así como para el cobro de créditos y obligaciones a favor de sus empresas. Por su naturaleza y fines, la jurisdicción coactiva de que trata el presente artículo es privativa del Instituto, no es de carácter tributario, puesto que los aportes y fondos de reserva emanan de la relación de trabajo”. Cuáles son los períodos por los cuales se ha iniciado estas acciones de cobro y son esos períodos que se encuentran comprendidos: (Títulos de crédito del año 2018; las órdenes de cobro o el auto de pago de los ha efectuado posterior a ello; títulos de crédito que abarcan el período de estas obligaciones pendientes de cobro, que en su mayoría son por aportes y fondos de reserva que se encuentran impagadas por parte de la compañía Ligervan CIA LTDA que en este periodo la señora Karina Alexandra Espinoza Candelario fungía en calidad de responsable legal de la compañía en mención;

7.6.- Que la Ley de Seguridad Social establece en el artículo 75 respecto a la **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS EMPLEADOS PRIVADOS, MANDATARIOS Y REPRESENTANTES.**- Iguales obligaciones y responsabilidades tienen los patronos privados y solidariamente, sus mandatarios y representantes, tanto por la afiliación oportuna de sus trabajadores como por la remisión al IESS, dentro de los plazos señalados, de los aportes personales, patronales, fondos de reserva y los descuentos que se

ordenaren. La responsabilidad solidaria de mandatarios y representantes se referirá a actos u omisiones producidas en el período de su mandato y subsistirá después de extinguido éste”; que las exigencias de pago que se la ha realizado a la señora Karina Espinoza es por el periodo en el que ella ha sido Gerente General de la CIA. LIGERVAN y aquello resulta legalmente exigible dicho pago por el periodo en que ella fungió como gerente general; que la Ley de Compañías en el artículo 92 dice: “La compañía de responsabilidad limitada es la que se contrae entre dos o más personas, que solamente responden por las obligaciones sociales hasta el monto de sus aportaciones individuales”; que la señora Karina Espinoza es socia de la compañía actualmente conforme las consultas que se han realizado en la página de la Superintendencia de Compañía, la compañía LIGERVAN se encuentra activa y se encuentran 3 socios, siendo la segunda socia mayoritaria la señora Karina Espinoza Candelaria, es decir, al ser una compañía al ser representante legal, tiene la responsabilidad por el periodo de su gestión, así como también socia de la compañía por conforme manda la ley de compañías tiene responsabilidad al ser socia; manifiesta que existe notificaciones hechas al cobro de pago voluntario que se llama en el IEES GLOSAS, mismas que han sido notificadas en legal y debida forma mediante vía electrónica al correo registrado en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que es el correo ligervan2015cialtda@hotmail.com que consta en los registros de IESS es el mismo correo registrado de la compañía es ligervan2015cialtda@hotmail.com es decir, que el pago voluntario se lo ejecuta al no tener pago inmediato a eso, esta obligación se convierte en títulos de crédito posterior a los 10 días de notificado estas glosas y ahí se emite la orden de pago y se interpone medidas retenciones judiciales a los dinero en las cuentas bancarias.

7.7.- El artículo 281 del Código Orgánico Administrativo señala: “Medidas cautelares. El ejecutor puede disponer, en la misma orden de pago o posteriormente, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes. Asimismo, puede solicitar a la o al juzgador competente, mediante procedimiento sumario, se disponga la prohibición de ausentarse para los casos en que dicha medida se aplica en el régimen común. Para adoptar una medida cautelar, la o el ejecutor no precisa de trámite previo y adoptará el criterio general y prevaleciente de la menor afectación a los derechos de las personas. La o el coactivado puede hacer que cesen las medidas cautelares presentando, a satisfacción del órgano ejecutor, una póliza o garantía bancaria, incondicional y de cobro inmediato, por el valor total del capital, los intereses devengados y aquellos que se generen en el siguiente año y las costas del Procedimiento”. A decir de la entidad estatal IESS manifiesta que la medida cautelar no es susceptible de notificación previo a que se efectivice la medida, pero sí es obligación notificar ya el contenido de este auto de pago previo al embargo de sus dineros retenidos más no embargados entonces, todavía no existe la obligatoriedad de notificar dichas medidas para poder ejercer el embargo de esos dineros dentro de los procesos coactivos, los cuales son procesos realmente administrativos que las instituciones tienen para poder cobrar acreencias, que en el periodo que se está discutiendo existen aportaciones impagadas la accionante señora Karina Alexandra Espinoza Candelario ha sido la representante legal y por ende es solidariamente responsable por el periodo que fungía como gerente de la compañía

LIGERVAN.

7.8.- Que el legislador ha creído que esta vulneración de derechos que los empleadores o patronos están estarián ejerciendo en contra de los trabajadores al no permitirles acceder a todos los beneficios de la Seguridad Social por estar en Mora que inclusive el legislador ha prohibido como un delito contra el derecho al trabajo y la Seguridad Social, estableciendo en el artículo 78 SANCIÓN PENAL sin perjuicio del plazo de quince (15) días para la remisión de aportes, descuentos y multas al IESS, el funcionario público o el empresario privado que hubiere retenido los aportes patronales y/o personales y haya efectuado los descuentos por rehabilitación de tiempos de servicio o de dividendos de préstamos hipotecarios y quirografarios de sus trabajadores y no los deposite en el IESS dentro del plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de la respectiva retención, será sancionado con la pena de tres a cinco (5) años de prisión y una multa igual al duplo de los valores no depositados; que ante la esfera constitucional un acto totalmente legal del IESS este una acción de cobro apropiado activa en contra de la representante legal en la época que se generaron esta deuda, la ley de la materia prevé que son legales en debida forma; el COA establece que son impugnables el contenido del título de crédito cuando el título de crédito no contenga todos los requisitos establecidos en el COA estos son impugnables, pero el contenido de los mismos más no la obligación, porque la obligación es más líquida, pura y de plazo vencido totalmente exigible por cuanto no ha indicado como estos cobros por vía coactiva han vulnerado derecho constitucional alguno y por la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial. La entidad accionada manifiesta que la vía coactiva es la pertinente y lo demuestra con la documentación anexa del IESS que esas glosas fueron notificadas en legal y debida forma dentro del tiempo en el año 2018 a la representante legal dentro del correo que esta misma compañía mantiene aún en los registros informáticos del IESS, no es obligación del IESS notificar o buscar en páginas de institucionales o gubernamentales estatales información de otros correos para notificar, el correo que los representantes legales o empleadores tienen registrado es donde se notifica; las glosas o estos pagos voluntarios el IESS lo ha realizado en legal y debida forma una vez que el IESS ya emitido las órdenes de cobro a través de los autos de pago estos en legal y debida forma el IESS ha interpuesto medidas cautelares como la retención en la cuentas de la representante legal de la época señora Karina Alexandra Espinoza Candelario, que era la persona responsable de la empresa cuando se suscitaron los hechos, por lo tanto, se giraron a favor de ella estas glosas, siendo aquella quien tiene que responder con esta obligación legal.

7.9.- RESPECTO A LA NOTIFICACIÓN: La Corte Constitucional, en su sentencia No. 008-13-SCN-CC, citando a su vez la sentencia No. 024-10- SCN-CC en el caso No. 0022-2009-CN, señaló que un pilar fundamental del debido proceso se encuentra configurado por el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitarse las

facultades que la Constitución y la ley otorgan.

La jurisprudencia constitucional Sentencia 2006-22-EP/24, ha establecido que, para que se lesione el derecho a la defensa por una omisión de notificación, deben cumplirse tres requisitos: (i) Que se haya omitido notificar o se haya notificado de forma incorrecta a todos los medios señalados por el accionante. (ii) Que la falta de notificación se haya dado respecto de actuaciones relevantes dentro del proceso; y, (iii) Que la falta de notificación le haya ocasionado indefensión, esto es, que haya afectado sus posibilidades de defenderse, presentar argumentos, pruebas o recursos. (CCE, sentencia 1298-17-EP, 22 de septiembre de 2021, párr. 33)

7.10.- En tal virtud, la debida **notificación** es esencial, porque permite el ejercicio del debido proceso y comprende en este, el derecho a la defensa, porque únicamente con este acto las partes procesales pueden tener acceso a la información y a todos los actos que se desarrollan en el proceso. En palabras de Enrique Vescovi, las notificaciones la forma principal de comunicación pues cumple con el principio contradictorio, que pide que ambas partes, por estar en pie de igualdad, deben tener conocimiento de todas las providencias judiciales. Sobre este importante acto procesal, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 220-14-SEP-CC, caso N.º 1116-12-EP del 26 de noviembre de 2014 señaló lo siguiente: Con la notificación¹, las partes procesales pueden ejercer su derecho constitucional a la defensa, porque pueden formular sus argumentos en los momentos oportunos y a través de los medios pertinentes, con la finalidad de que la resolución de los órganos de la administración sean dictadas con fundamento en las alegaciones de todas las partes que intervienen en el proceso, para lograr el criterio de la justicia como tal. Principio de motivación de los actos. Consiste en que hay una obligación para la Administración Pública de fundamentar el contenido de los actos haciendo referencia a hechos sustento fáctico, a las pruebas sustento probatorio y a los fundamentos de derecho sustento jurídico que pesaron o se consideraron para adoptar la decisión, razones que sostienen la oportunidad, suficiencia, justicia y legitimidad de la misma, se debe tener en cuenta que en el acto final que se llegue a dictar debe existir una congruencia entre lo probado y lo resuelto (SC voto No. 2341-03 de las 14:34 horas del 19 de marzo de 2003), todo lo anterior con el fin de que la decisión al ser motivada pueda ser objeto de control sobre la arbitrariedad y transparencia de las potestades públicas que ejerce la Administración.

7.11.- El Art. 164 del Código Orgánico Administrativo establece: “Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos. La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas. La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido. Art. 165.- Notificación personal. Se cumplirá con la entrega a la persona interesada o a su representante legal, en cualquier lugar, día y hora, el contenido del acto administrativo. La constancia de esta notificación expresará: 1. La recepción del acto

administrativo que la persona interesada otorgue a través de cualquier medio físico o digital.

2. La negativa de la persona interesada a recibir la notificación física, mediante la intervención de un testigo y el notificador. La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario. Art. 166.- Notificación por boletas. Si no se encuentra personalmente a la persona interesada, se le notificará con el contenido del acto administrativo por medio de dos boletas que se entregará en días distintos en su domicilio o residencia a cualquier persona de la familia. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas se fijarán en la puerta del lugar de habitación. La notificación por boletas a la o el representante legal de una persona jurídica se hará en su domicilio principal, dentro de la jornada laboral, entregándolas a uno de sus dependientes o empleados, previa constatación de que se encuentra activo. La notificación de las actuaciones posteriores se efectuará mediante una sola boleta, en caso de que la persona interesada haya fijado su domicilio de conformidad con este Código”.

7.12.- El Código Orgánico General de Procesos, establece: “...Es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, de otras personas o de quien debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento expedido por la o el juzgador, todas las providencias judiciales. Las providencias judiciales deberán notificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su pronunciamiento. Su incumplimiento acarreará sanciones conforme con lo determinado en la ley...”; si no se ha cumplido con esta solemnidad sustancial su efecto jurídico es que devine en causal de nulidad por cuanto no se ha cumplido con la misma, lo cual equivale a privarle de su legítimo derecho a la defensa, atento el Art. 75, 76, 82 de la Constitución de la República, se deja en la indefensión y se vulnera el derecho constitucional a la tutela efectiva, al debido proceso y el ejercicio oportuno del derecho a la defensa de la parte accionada, lo cual influye en la decisión de la causa, cuando se suscita una demanda o acto administrativo, la citación es el elemento indispensable en el proceso o procedimiento, ya que permite que la parte demandada, denunciada tenga pleno conocimiento de que existe un proceso en su contra y, además pueda ejercer el derecho a la defensa y posteriores notificaciones que dan normal trámite a las actuaciones judiciales o administrativas. La **notificación** es el acto procesal mediante el cual se comunica oficialmente a una persona una resolución, providencia, auto, sentencia u otro acto dentro de un proceso judicial o administrativo, con el fin de que tenga conocimiento y pueda ejercer sus derechos; como **características de la notificación se tiene que constituye una forma de comunicación oficial**, debe cumplir con los requisitos legales establecidos; **garantiza el derecho a la defensa lo cual** permite que la persona notificada actúe dentro del proceso; **puede realizarse de distintas maneras ya sea** personal, por boleta, por medios electrónicos, entre otros; **su validez es fundamental para el proceso** una notificación defectuosa puede causar la nulidad de las actuaciones. **En los procesos coactivos, la notificación es esencial porque marca el inicio del procedimiento de cobro y permite al deudor conocer las acciones en su contra, pudiendo impugnar o regularizar su situación.**

7.13.- Para la **Corte Constitucional**, la **notificación** es el acto procesal mediante el cual se comunica oficialmente a las partes, instituciones o ciudadanos una decisión, providencia, auto o sentencia dictada en el ejercicio de sus funciones; la notificación garantiza que los destinatarios tengan **conocimiento oficial** de una resolución, permitiendo su cumplimiento, impugnación (si aplica) o ejecución dentro del marco legal, se realiza conforme a las normas procesales y a los principios de publicidad y transparencia; las decisiones notificadas tienen carácter **vinculante y obligatorio** para todas las autoridades y ciudadanos, su cumplimiento es **inmediato**, salvo que la propia sentencia establezca plazos o condiciones específicas, marca el **inicio del cómputo de plazos** para eventuales recursos o ejecución de las decisiones, la **notificación en la Corte Constitucional** es un acto esencial para la validez y ejecución de sus resoluciones, garantizando la seguridad jurídica y el respeto al debido proceso. La Corte Constitucional del Ecuador ha emitido varias sentencias relacionadas con el tema de la notificación en procesos judiciales, siendo:

Sentencia 1874-15-EP/20: En esta decisión, la Corte determinó que la falta de notificación al representante de una persona jurídica privada vulneró el derecho a la defensa, se enfatizó que las personas jurídicas deben ser notificadas a través de su representante legal o procurador judicial para garantizar sus derechos procesales.

Sentencia 16-20-CN/21: La Corte analizó la obligatoriedad de suspender los tiempos de notificación de decisiones ante la ausencia justificada de la autoridad judicial, se concluyó que una ausencia temporal justificada no debe exceder de veinte días; de lo contrario, se considerará como ausencia definitiva, garantizando así la tutela judicial efectiva.

Sentencia 3169-17-EP/22: En este caso, la Corte aceptó parcialmente una acción extraordinaria de protección debido a la demora en la notificación por escrito de una sentencia en una acción de protección, se estableció que la notificación tardía vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.

Sentencia 1175-17-EP/21: La Corte determinó que la imposibilidad material de acceder a la razón de notificación de actos administrativos impugnados, debido a la falta de entrega de información por parte de la Contraloría General del Estado, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la justicia. Estas sentencias reflejan la importancia que la Corte Constitucional del Ecuador otorga al adecuado proceso de notificación, considerándolo esencial para garantizar los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Sentencia No. 986-15-EP/21: En esta sentencia, la Corte determinó que una notificación defectuosa vulnera el derecho a la defensa. Específicamente, se declaró que el auto de inadmisión de un recurso fue inválido debido a problemas en la notificación, lo que afectó el debido proceso.

Sentencia No. 21-21-IN/24: Esta sentencia aborda una acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 2 de la Resolución 102-2023 del Consejo de la Judicatura, que priorizaba las notificaciones electrónicas en todas las actuaciones judiciales a nivel nacional. La Corte analizó la implementación de la notificación electrónica y su conformidad con la Constitución.

Sentencia No. 585-22-EP/24: En esta resolución, la Corte conoció y resolvió una acción extraordinaria de protección relacionada con la notificación en el contexto de una pena privativa de libertad. Estas sentencias reflejan la importancia que la Corte Constitucional del Ecuador otorga al adecuado proceso de notificación, garantizando así el derecho a la defensa y al debido proceso de las partes involucradas.

7.14.- Una vez que el demandado o requerido entra en conocimiento de que existe un proceso en su contra u otra actividad procesal, tiene un tiempo para ejercer el derecho de defensa y/o contradicción que corre desde el día siguiente de la citación/notificación; se ha dicho que la citación o notificación es requisito importante para la validez de cualquier proceso, es por ese motivo que la ley la incluye como solemnidad sustancial común a todos los juicios e instancias, teniendo mucha relación al derecho de defensa dispuesto a nivel constitucional ya que una vez que el demandado conoce que existe un proceso en su contra puede ejercerlo, sin o se cumple con esta solemnidad sustancial el proceso esta sujeto a una revisión de presupuestos sustanciales cuyo efecto deviene en la declaración de nulidades, y para que se declare la nulidad, por no haberse citado o notificado la demanda al demandado o a quien legalmente le represente, será preciso que la falta de citación o notificación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos; y que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en el pleito, lo cual ha sucedido en la especie. De la revisión del expediente en documentación constante se puede visualizar que en la página de la SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS, la señora **Karina Alexandra Espinoza Candelario** con CC: 1721667358, ha sido representante legal de la empresa denominada LIGERVAN CIA LTDA; ACTIVA; CAPITAL: USD. 10.000; CARGO: GERENTE; Fecha de Nombramiento: 20/08/2018; fecha de Registro Mercantil: 27/08/2018; Periodo de DOS AÑOS; certificación emitida por el Sr. Sergio Enrique Córdova Cueva en su calidad de Presidente de la Empresa LIGERVAN CIA. LTDA de fecha 20 de agosto del 2018; en documentación constante a consulta de historial de cambio de representante legal en el IESS consta la información de la empresa COMPANIA DE SEGURIDAD LIGERVAN CIA LTDA; RUC: 2390011507001; Dirección: Coop. 30 de Julio Rio Cononaco, 123, Clemencia de Mora junto al Comercial: Actividades de Vigilancia y Protección a través de guardianía; CORREO: ligervan2015cialtda@hotmail.com; correo electrónico: elienriquecordova@hotmail.com; perteneciente al señor ELI ENRIQUE CORDOVA MONTALVAN actual gerente con fecha de nombramiento: 03/02/2020.

7.15.- Mediante actuación judicial de fecha martes 18 de febrero del 2025, las 14h49min al tenor del artículo 16 de la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se ha procedido aperturar el término probatorio, requiriendo mediante oficio al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Santo Domingo de los Tsáchilas a fin de que remita copias certificadas de los documentos donde conste fecha de la notificación y dirección electrónica a la cual fueren notificadas las 10 glosas que se convirtieron en títulos de créditos de la compañía LIGERVAN CIA LTDA siendo estos los siguientes: Título de crédito 42886523. Número de guía coactiva, 00695521; Título de crédito número 46237290, con número de guía coactiva: 00695551; Título de crédito: 43005178 con número de guía coactiva: 00695551; Título de crédito: 43823829, con número de guía coactiva: 00683966; Título de crédito: 44264560, con número de guía coactiva: 00695551; Título de crédito: 43237289, con número de guía coactiva: 00683927; Títulos de crédito: 42929422, con número de guía coactiva: 00700180; Título de crédito: 42005179, con número de guía coactiva: 00695551; Título de crédito número 43445540, con número de guía coactiva: 00695551;

Títulos de crédito: 42066740; Coactivada: Compañía de Seguridad Ligervan CIA Ltda. RUC 2390011507001. Representante legal: Espinoza Candelario Karina Alexandra y si aquella ha procedido actualizó sus datos referentes al correo electrónico de la compañía antes mencionada. **Lo cual en la especie no ha sucedido se requería la documentación pertinente a la razón o providencia de notificación en la cual conste el correo/s electrónicos a los cuales han sido notificados las actuaciones administrativas que tienen como origen los títulos de crédito antes referidos.** La **solemnidad sustancial** de la notificación en procesos coactivos o judiciales se refiere a los requisitos esenciales que debe cumplir una notificación para que sea válida y produzca efectos jurídicos, implica que se **garantice el derecho a la defensa**, la persona notificada debe tener conocimiento real y efectivo del acto procesal, permitiéndole ejercer su derecho a responder o actuar en consecuencia; que se **cumplan las formalidades legales** debe realizarse de acuerdo con las normas establecidas en la ley, como el medio de notificación (personal, por boleta, por medios electrónicos, etc.), los plazos y los requisitos específicos según el tipo de proceso; se **evite la nulidad del proceso** si la notificación no cumple con las solemnidades esenciales, podría declararse nula, afectando la validez de todo lo actuado. En el caso de **procesos coactivos**, la notificación es crucial, ya que permite al deudor conocer las acciones emprendidas por la administración pública para cobrar una deuda y ejercer su derecho a impugnar, pagar o proponer fórmulas de solución.

7.16.- La Constitución de la República en su Art. 76.3 establece que solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente u con observancia del trámite propio de cada procedimiento; recordemos que la Ley Suprema, recoge un conjunto de garantías jurisdiccionales que desarrollan la forma de obtener una posible o auténtica justicia, y además se determinan ciertos mecanismos de como las partes procesales pueden obtener certeza jurídica. Esta institución jurídica es una institución de vital importancia tanto en el plano jurídico, como en el político y moral. Nuestra legislación constitucional ha puesto especial atención al debido proceso, concebido como un conjunto de normas que han sido elaboradas por el legislador con el fin de que estas se apliquen sin dilaciones dentro de una mecánica procesal previamente establecida” (Zambrano Simbal M. R., 2009, pág. 7). Es así que el efecto jurídico de no realizar una notificación válida en un proceso judicial o coactivo puede generar varias consecuencias, dependiendo del caso y la normativa aplicable, siendo los efectos más relevantes la **nulidad de lo actuado**, si la notificación no se realiza correctamente, todo lo que se haya hecho después en el proceso podría ser declarado **nulo**, ya que se vulnera el derecho a la defensa y al debido proceso; **violación del derecho a la defensa**, si una parte no es notificada, no puede presentar pruebas, formular alegatos o ejercer sus derechos, lo que puede derivar en una resolución injusta y en su posterior anulación; **interrupción o suspensión del proceso**, la falta de notificación impide que el proceso avance, ya que las actuaciones procesales dependen de que las partes sean notificadas para poder continuar; **inoponibilidad de las resoluciones** si una resolución se dicta sin haber notificado correctamente a una de las partes, esta podría alegar que no le es oponible, lo que significa que no le afecta legalmente y puede solicitar su anulación o revocación; y **posibles sanciones al funcionario o abogado responsable**, en procesos administrativos o judiciales, si la falta de

notificación es atribuible a negligencia o mala práctica, el responsable podría enfrentar sanciones disciplinarias; en el caso de **procesos coactivos**, si no se notifica adecuadamente al deudor, no podrá ejercer su derecho a defenderse o pagar, y cualquier embargo o ejecución podría ser impugnado por falta de debido proceso.

OCTAVO.- Respecto a las reglas del DEBIDO PROCESO: **8.1.-** En ese contexto, en primer término traemos a colación el análisis realizado por el Dr. Felipe Castro León, como responsable del Observatorio de Justicia Constitucional, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador/ Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Revista de Derecho, No. 25, UASB-Ecuador / CEN. Quito, 2016, de la “Sentencia No. 210-15-SEP-CC, destacándose una primera explicación muy válida en lo que respecta a la multidimensional de los derechos, expresando lo siguiente: “Sobre los ámbitos legal y constitucional de los derechos, la Corte Constitucional ha señalado que “todos los derechos consagrados en la Constitución presentan varias facetas; es decir, son multidimensionales”. (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 001-16-PJO-CC). En este sentido, la Corte señala que “los mecanismos o vías que el ordenamiento jurídico adopte para garantizar su efectiva vigencia deben abarcar, tanto la dimensión constitucional del derecho como su ámbito legal, de manera que se proteja integralmente el contenido del derecho vulnerado” (Ibidem). El Dr. Felipe Castro León en el mencionado análisis, reflexiona y agrega: “(...) Pero, por otro lado, y siguiendo el razonamiento de la Corte Constitucional, cuando un derecho constitucional no adopta una dimensión legal, la única forma para proteger un derecho en su dimensión constitucional es la acción de protección, siendo este el recurso adecuado y efectivo para que los derechos de la Constitución puedan ser respetados y cumplidos.

8.2.- En tal sentido lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia dictada dentro del caso Pacheco Titieo vs. Estado Plurinacional de Bolivia: el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. Así mismo, el elenco de garantías mínimas del debido proceso legal se aplica cual determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Es decir, "cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal".

8.3.- En el mismo orden de ideas, la Corte Constitucional ha argumentado que, en todo proceso administrativo o judicial, en el que se determinen derechos y obligaciones, corresponde a la autoridad pública, observar las garantías que componen el derecho al debido proceso. Así, en sentencia N.º 042-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1830-13-EP, ha precisado: De conformidad con la norma consagrada en el artículo 76 de la Constitución de la República, el debido proceso constituye un derecho de protección y un principio constitucional primordial, concebido como el conjunto de derechos y garantías propias de las personas, así como las

condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse con la finalidad que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades. El derecho al debido proceso, (Art. 76 CRE), sin duda alguna, es un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico por cuanto, tiene como objetivo garantizar la protección de otros derechos constitucionales, encaminados a que todas las personas cuenten con un proceso ágil, sencillo y justo conforme a derecho, en el cual puedan hacer uso de su derecho constitucional a la defensa en todas las etapas del mismo. (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-016-98,04 de febrero de 1998).

8.4.- En tal virtud, la debida notificación es esencial, porque permite el ejercicio del debido proceso y comprende en este, el derecho a la defensa, porque únicamente con este acto las partes procesales pueden tener acceso a la información y a todos los actos que se desarrollan en el proceso. En palabras de Enrique Vescovi, las notificaciones la forma principal de comunicación pues cumple con el principio contradictorio, que pide que ambas partes, por estar en pie de igualdad, deben tener conocimiento de todas las providencias judiciales. Sobre este importante acto procesal, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 220-14-SEP-CC, caso N.º 1116-12-EP del 26 de noviembre de 2014 señaló lo siguiente: Con la notificación, las partes procesales pueden ejercer su derecho constitucional a la defensa, porque pueden formular sus argumentos en los momentos oportunos y a través de los medios pertinentes, con la finalidad de que la resolución de los órganos de la administración sean dictadas con fundamento en las alegaciones de todas las partes que intervienen en el proceso, para lograr el criterio de la justicia como tal. Principio de motivación de los actos. Consiste en que hay una obligación para la Administración Pública de fundamentar el contenido de los actos haciendo referencia a hechos sustento fáctico, a las pruebas sustento probatorio y a los fundamentos de derecho sustento jurídico que pesaron o se consideraron para adoptar la decisión, razones que sostienen la oportunidad, suficiencia, justicia y legitimidad de la misma, se debe tener en cuenta que en el acto final que se llegue a dictar debe existir una congruencia entre lo probado y lo resuelto (SC voto No. 2341-03 de las 14:34 horas del 19 de marzo de 2003), todo lo anterior con el fin de que la decisión al ser motivada pueda ser objeto de control sobre la arbitrariedad y transparencia de las potestades públicas que ejerce la Administración.

8.5.- Por su parte, la tutela judicial efectiva y por el principio de seguridad jurídica, depende ampliamente de la autoridad responsable de la aplicación normativa, que en este caso es el juez, por ende, la no aplicación o aplicación defectuosa de normas contenidas en la Constitución de la República que contengan derechos constitucionales por parte de los organismos jurisdiccionales, trae consigo la vulneración de los derechos antes referidos. La motivación es una necesidad y una obligación que ha sido puesta en relación con la tutela judicial efectiva, “es una garantía de interés general encuadrable en un Estado de Derecho”. Sentencia No. 045-15-SEP-CC. El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra prescrito en el artículo 75 de la Constitución de la República, mismo que prescribe: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus

derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. El derecho a la tutela judicial efectiva es de suma importancia para la motivación judicial; la Corte Constitucional del Ecuador se ha manifestado en varias sentencias, refiriéndose a este derecho como aquel que beneficia a toda persona de no solamente acudir a los órganos jurisdiccionales y administrativos, sino además a recibir sentencias y resoluciones debidamente motivadas, coherentes y congruentes; además este derecho debe asegurar el desarrollo del proceso a través de los cauces procesales establecidos en la ley, respetando el debido proceso con la intención de obtener una decisión conforme a los preceptos legales y constitucionales. La Corte Constitucional ha precisado el contenido del derecho a la tutela judicial. Así, en el párr. 110 de la sentencia N.º 889-20-JP/21, la Corte señaló que el derecho a la tutela judicial efectiva se concreta en los siguientes elementos: “i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión”. El derecho a la tutela judicial efectiva se conceptúa como el de acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que éste otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada que se dirige a través de una demanda, sin que esta respuesta deba ser necesariamente positiva a la pretensión. Queda claro, en consecuencia, que es un, que es un derecho de carácter autónomo, independiente, del derecho sustancial, que se manifiesta en la facultad de una persona para requerir del Estado la prestación del servicio de administración de justicia, y obtener una sentencia, independientemente de que goce o no de derecho material. En tal virtud, la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita comporta un derecho de las personas de acceder a la justicia y el deber de los operadores judiciales de ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales pertinentes; de esta forma, se configura el derecho de manera integral, en donde los jueces asumen el rol de ser garantes del respeto de los derechos que les asisten a las partes dentro de cada proceso. En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que: “el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley, se haga justicia; por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y en éste se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia”. De esta forma, la tutela judicial efectiva es el derecho que garantiza a las personas el acceso a la justicia, sin que su pleno ejercicio se agote únicamente en la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, pues implica también la obligación que tiene el operador de justicia de sustanciar la causa observando el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico para cada caso y en observancia de las garantías que configuran el debido proceso; tal cual lo determina el Art. 76 numerales 1 y 7 de la Constitución de la Republica, correspondiendo a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; nadie podrá ser sancionado por un acto u omisión que no esté tipificado en la ley como infracción administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la

Constitución o la ley, se podrá juzgar o sancionar a una persona ante la autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; se establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones administrativas o de otra naturaleza; nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley; las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento; en procedimientos judiciales o administrativos ser asistidos por un abogado de su elección; presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crean asistidos, replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; las resoluciones de los poderes públicos (autoridad nominadora) deberán ser motivadas, no existirá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos; recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. Estándares básicos y elementales que componen el engranaje del derecho a la tutela judicial efectiva la cual es sinónimo de eficiencia del sistema de administración de justicia, un sistema es eficiente si el órgano jurisdiccional cumple con ciertas condiciones que le impone la Constitución y la ley, brinda a los ciudadanos un trato justo y equitativo, respetando en todas las fases de los procesos sean administrativos o judiciales, las garantías básicas del debido proceso, concluyendo con la expedición de una resolución o sentencia que sea oportuna, motivada (lógica, razonable y comprensible) y justa para las partes, lo que evidentemente transgrede el contenido intrínseco del Art. 82 de la Constitución de la República, pues la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

8.6.- La seguridad jurídica, como se establece dentro de la norma constitucional, esta se basa en la obediencia a la norma suprema y al resto de normas que conforman el ordenamiento jurídico, por parte de todas las autoridades que ejercen cargos públicos, garantizando el respeto de los derechos de los ciudadanos; son estas características las que permiten a la sociedad tener una visión concreta de lo que significa el derecho en determinadas condiciones. Desde este punto de vista, la Seguridad Jurídica, es uno de los deberes fundamentales del Estado, así lo ha señalado la Corte Constitucional, en la Sentencia N° 014-10-SEP-CC dictada en el caso N° 0371-09-EP: Es, pues, la seguridad jurídica "el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana" respecto de la correcta y debida aplicación del ordenamiento jurídico vigente y como tal "debe reflejarse en todas las actuaciones del poder público, tanto de carácter administrativo como jurisdiccional", la seguridad jurídica se encuentra estrechamente relacionado con el derecho de los ciudadanos a un debido proceso, garantizando de esta forma, que los ciudadanos cuenten con estándares y garantías mínimas de respeto al ordenamiento jurídico en procedimientos en los cuales se resuelva sobre sus derechos y obligaciones, estándares básicos y elementales que componen el engranaje del derecho a la

tutela judicial efectiva² la cual es sinónimo de eficiencia del sistema de administración de justicia, un sistema es eficiente si el órgano jurisdiccional cumple con ciertas condiciones que le impone la Constitución y la ley, brinda a los ciudadanos un trato justo y equitativo, respetando en todas las fases de los procesos sean administrativos o judiciales, las garantías básicas del debido proceso, concluyendo con la expedición de una resolución o sentencia que sea oportuna, motivada (lógica, razonable y comprensible) y justa para las partes, lo que evidentemente transgrede el contenido intrínseco del Art. 82 de la Constitución de la República, pues la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

8.7.-La Corte Constitucional en la sentencia No. 027-13-SEP-CC, en cuanto a la seguridad jurídica, se ha pronunciado en los siguientes términos: “La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente.”. En base a esta norma constitucional, la Corte Constitucional en sentencia No. 0001-11-SEP-CC, dentro del caso No. 0178-10-EP, manifestó: “La seguridad jurídica es un valor jurídico implícito en nuestro orden constitucional y legal vigente en virtud del cual el Estado provee a los individuos del conocimiento de las conductas que son permitidas, y dentro de las cuales las personas pueden actuar...”. “...Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento...”; según ha sido concebido por nuestra Corte Constitucional así se colige que la seguridad jurídica constituye una garantía de los ciudadanos para con el estado en la medida en que el respeto a la Constitución y la aplicación de normas previas, clara y públicas por parte de aquel, provee un régimen de predictibilidad que le obliga a actuar sobre la base del ordenamiento, tal como lo contempla el Art. 11 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, la aplicación de la norma y por ende el respeto al ordenamiento jurídico, permite el desarrollo progresivo del contenido de los derechos fundamentales; de ahí la relevancia del derecho fundamental a la seguridad jurídica, dado su carácter transversal con los demás derechos fundamentales, de esta forma se tiene que el derecho Constitucional a la seguridad jurídica se estructura a partir de tres elementos, el primero referido al principio de supremacía Constitucional, establece como su fundamento el respeto a la Constitución, la cual se constituye en la máxima norma del ordenamiento jurídico que goza de supremacía; el segundo referido a la existencia de normas jurídicas previas, clara y publica es decir la presencia de un ordenamiento jurídico predeterminado; y finalmente el tercero, que establece la obligación de las autoridades competentes de aplicar las disposiciones previstas en la normativa jurídica con lo que se garantiza certeza jurídica a las personas.

NOVENO.- 9.1.- EN CUANTO A OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL

ADECUADO: Aspecto alegado por los accionantes: Referente al requisito estipulado en el Art. 40.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el que hace relación a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger los derechos violentados; las entidades accionadas, ha referido que se ha desnaturalizado la acción de protección, que existe otras vías para la impugnación de este acto, en relación a esta posición esta autoridad admite que por la naturaleza del proceso de selección y la duración del mismo, se necesita de una respuesta inmediata y eficaz, por lo que otro órgano judicial no podría proteger el derecho violado, en el tiempo oportuno. Sobre el carácter tutelar de esta garantía la Corte Constitucional, en varias resoluciones armoniza su criterio en relación a que la acción de protección se constituye en un mecanismo de protección de los derechos constitucionales; así en la sentencia No. 102-13-SEP-CC, señaló: "...En efecto, la tutela de los derechos constitucionales exige que el modelo procedural de la acción de protección y de las garantías jurisdiccionales en general se encuentre desprovisto de requisitos formales y ofrezca, de manera ágil y dinámica, una protección efectiva y oportuna al titular del derecho posiblemente afectado...". De esta forma, esta garantía, para que cumpla su objetivo final, debe ser amplia para su activación, y muy eficiente en su desarrollo, por cuanto una de sus características es la sencillez, rapidez y eficacia. En tal circunstancia, los jueces constitucionales, entendidos como garantes de los derechos, tienen la obligación y el deber constitucional de brindar una efectiva garantía constitucional a las personas cuyos derechos han sido vulnerados por cualquier acto u omisión. Para lograr este cometido, los jueces tienen un papel activo en el nuevo Estado constitucional de derechos y justicia, el mismo que no se limita a la sustanciación de garantías jurisdiccionales observando los procesos convencionales, sino además al establecimiento de parámetros dirigidos a todo el auditorio social para la eficaz garantía de los derechos establecidos en la Constitución, como norma suprema que rige todo nuestro ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que conforme el texto constitucional, el contenido de los derechos se desarrolla de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. Al respecto, la Corte Constitucional determinó: "En este punto sobra recordar que la nueva corriente del constitucionalismo, en la que el Ecuador está inmerso, cuestiona la posición del juez como un simple "director del proceso" o espectador, pues mira al juzgador avocado al activismo judicial en miras a precatelar los derechos constitucionales, cumpliendo un rol proactivo durante la sustanciación de las garantías jurisdiccionales de los derechos, comprometido en alcanzar una verdadera justicia, tomando el ordenamiento jurídico y la realidad social como su fundamento". Los jueces constitucionales son los protagonistas de la protección de derechos que puedan ser o hayan sido vulnerados, son a quienes les corresponde juzgar qué conductas u omisiones han generado tal vulneración, así como también ordenar el resarcimiento de los daños efectuados a través de la figura de la reparación integral (...) Consecuentemente, para que la acción de protección cumpla con su papel de tutelar derechos constitucionales, los operadores de justicia deben someter el caso concreto en que se alegue la vulneración de derechos como fundamento para presentar la acción, a un análisis constitucional pormenorizado, que dé una respuesta lógica y coherente acerca de la existencia o no de dicha vulneración; es decir, deben motivar su sentencia de tal manera, que tanto las partes

procesales como todo el auditorio social, puedan tener certeza de las razones constitucionales por las cuales se acepta o rechaza la acción de protección”.

9.2.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- La acción de protección de corte estrictamente constitucional, ha sido creada para asegurar y facilitar la defensa de los derechos humanos reconocidos por el ordenamiento jurídico tanto internamente (Constitución) como internacionalmente (Tratados, Convenios e Instrumentos Internacionales), a través de esta acción se busca objetivamente evitar o remediar un acto o un hecho del Estado que produzca en el ciudadano un daño actual o inminente, grave e irreparable, así esta acción se constituye como un mecanismo eficaz de defensa ante la vulneración de un derecho constitucional. Pero el legislador constituyente no sólo quiso prever de los actos ejecutados por el Estado que afecten a particulares, sino que ha querido que esta garantía se pueda activar por parte de particulares en contra de otros particulares cuando se vulneren derechos constitucionales de éstos. Con la positivización de esta posibilidad en nuestra Constitución se rompe con el paradigma que solamente reconocía que el Estado puede violar los derechos de sus ciudadanos y que por lo tanto la Constitución era únicamente un freno para éste. El constituyente ha reconocido que la Constitución no solamente es un freno de poder para el Estado, sino también para él mismo y para todos los ciudadanos que en determinadas circunstancias: subordinación-indefensión y discriminación, en vista de la superioridad fáctica que ostentan puedan violar derechos constitucionales de otros que en virtud del principio de igualdad material requieren la intervención del juez constitucional para hacer cesar o reparar un daño. Tres son los efectos esenciales del Estado Constitucional de derechos y justicia: a.- El reconocimiento de la Constitución como norma vinculante, valores, principios y reglas constitucionales; b.- El tránsito de un juez mecánico aplicador de reglas a un juez garante de la democracia constitucional y de los contenidos axiológicos previstos en la Constitución; y, c).- La existencia de garantías jurisdiccionales vinculantes, adecuadas y eficaces para la protección de todos los derechos constitucionales. Son estos los elementos sustanciales que justifican la razón de ser del Estado constitucional de Derechos, y precisamente por ello, se constituyen en los avances más notables e importantes que refleja la Constitución de 2008, así, el tránsito de garantías constitucionales extremadamente formales, meramente cautelares, legalistas a un ámbito material de protección reducido a la justiciabilidad de derechos civiles y políticos, a garantías jurisdiccionales de conocimiento, libres de formalidades desde su activación, y lo más importante, protectoras y reparadoras de todos los derechos constitucionales.

DÉCIMO.- Por estas consideraciones y toda vez que se han probado los presupuestos contemplados en los Arts. 86.2 y 88 de la Constitución Ecuatoriana y Arts. 39, 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; analizados que han sido los fundamentos de hecho y de derecho de la acción de protección presentada, esta autoridad constitucional **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, resuelve:**

I.- ACEPTAR la Acción de Protección presentada por la parte accionante señora **KARINA ALEXANDRA ESPINOZA CANDELARIO** con cedula de ciudadanía No. 1721667358 y demás generales de ley en libelo de petición constitucional, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 40 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declárese vulnerado el derecho a la Tutela Judicial Efectiva (Art. 75); al Devido Proceso (Art. 76 numeral 1, 7 literales a, b, c, d, h, m); Seguridad Jurídica (Art. 82).

II.- Como medida de reparación integral (Art. 17.4; 18 LOGJCC) se dispone:

2.1.- Retrotraer los procesos administrativos coactivos signados con los Nros. 43445540; 46237290; 42005179; 42929422; 42066740; 43237289; 44264560; 43823829; 42886523; 43005178, seguidos por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en contra de la, hasta el momento en que se vulneró el derecho constitucional, esto es la falta de notificación de los autos de apertura administrativos /coactivos; y se proceda con la notificación a la coactivada señora Espinoza Candelario Karina Alexandra, a fin de que pueda ejercer las garantías y estándares del Devido Proceso contempladas en el Art. 75, 76 de la Constitución de la República y se garantice una Tutela Judicial y Efectiva de sus derechos.

2.2.- La notificación se la realizará a los correos electrónicos: kariespinoza30@gmail.com; ligervan2015cialtda@hotmail.com; y elienriquecordova@hotmail.com; información registrada en el Servicio de Rentas Internas y Superintendencia de Compañías Valores y Seguros correspondientes a la accionante; y gerente actual de la empresa LIGERVAN CIA. LTDA.

2.3.- Se dispone que la Dirección Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas/Órgano Ejecutor de Gestión Coactiva/Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social proceda a realizar el trámite legal para levantamiento de todas las medidas cautelares que en razón de los procesos coactivos constantes en numeral 2.1. parte resolutiva, se hayan ordenado en contra de la señora Espinoza Candelario Karina Alexandra con cédula de ciudadanía No. 1721667358.

2.4.- La publicación de esta sentencia por el plazo de treinta días en la página web institucional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, ofreciendo disculpas públicas en favor de la accionante señora Karina Alexandra Espinoza Candelario con CC: 1721667358, por haber vulnerado su derecho a la defensa, al debido proceso y la seguridad jurídica determinados con claridad en esta sentencia.

III.- La presente sentencia se dicta con efecto Inter Partes.

IV.- Ejecutoriada la presente sentencia, remítase copias certificadas de la misma a la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase copia certificada de esta resolución para su eventual selección y revisión.

V.- En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del Art. 15 y numeral 3 del artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se emite la correspondiente notificación por escrito, de la sentencia dictada dentro de la audiencia de Acción de Protección.

VI.- A fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto, la entidad accionada deberá incorporar a los autos procesales una certificación del Departamento Jurídico, Talento Humano o autoridad pertinente del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, en el que se informe expresamente sobre el cumplimiento de esta sentencia, certificado que será agregado al expediente constitucional, bajo prevenciones de lo que disponen los Arts. 20, 21, 22, 162, 163 LOGJCC.

VII.- En virtud del principio de Oralidad contemplado en la Constitución Art. 168 y siendo que la parte accionada IESS, interpone recurso de apelación, el suscrito conforme lo establece el Art. 76.7 literal m) ibídem, Art. 24 LOGJCC, se concede la interposición del recurso de apelación ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo.

VIII.- Se le conmina a parte accionada IESS acercarse a este despacho jurisdiccional y proporcionar copias de las piezas procesales necesarias (demanda-calificación, contestación, acta de audiencias, sentencia), remítase el proceso a la Corte Provincial de

Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, a fin de que, mediante el sorteo de ley, conozca la acción de protección uno de los señores jueces de la Corte Provincial de Justicia de esta localidad. Se emplaza a las partes la obligación que tienen de concurrir ante el órgano jurisdiccional de instancia, para hacer valer sus derechos.-Téngase en cuenta las legitimaciones procesales realizadas en la especie.- Actué el servidor judicial asignado a la secretaría de este despacho.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

1.-En tal virtud, la debida notificación es esencial, porque permite el ejercicio del debido proceso y comprende en este, el derecho a la defensa, porque únicamente con este acto las partes procesales pueden tener acceso a la información y a todos los actos que se desarrollan en el proceso. En palabras de Enrique Vescovi, las notificaciones la forma principal de comunicación pues cumple con el principio contradictorio, que pide que ambas partes, por estar en pie de igualdad, deben tener conocimiento de todas las providencias judiciales. Sobre este importante acto procesal, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 220-14-SEP-CC, caso N.º 1116-12-EP del 26 de noviembre de 2014 señaló lo siguiente: Con la notificación, las partes procesales pueden ejercer su derecho constitucional a la defensa, porque pueden formular sus argumentos en los momentos oportunos y a través de los medios pertinentes, con la finalidad de que la resolución de los órganos de la administración sean dictadas con fundamento en las alegaciones de todas las partes que intervienen en el proceso, para lograr el criterio de la justicia como tal.

2.- Por su parte, **la tutela judicial** efectiva y por el principio de seguridad jurídica, depende ampliamente de la autoridad responsable de la aplicación normativa, que en este caso es el juez, por ende, la no aplicación o aplicación defectuosa de normas contenidas en la Constitución de la República que contengan derechos constitucionales por parte de los organismos jurisdiccionales, trae consigo la vulneración de los derechos antes referidos. La motivación es una necesidad y una obligación que ha sido puesta en relación con la tutela judicial efectiva, "es una garantía de interés general encuadrable en un Estado de Derecho". **Sentencia No. 045-15-SEP-CC. El derecho a la tutela judicial efectiva** El derecho a la tutela judicial efectiva es de suma importancia para la motivación judicial; la Corte Constitucional del Ecuador se ha manifestado en varias sentencias, refiriéndose a este derecho como aquel que beneficia a toda persona de no solamente acudir a los órganos jurisdiccionales y administrativos, sino además a recibir sentencias y resoluciones debidamente motivadas, coherentes y congruentes; además este derecho debe asegurar el desarrollo del proceso a través de los cauces procesales establecidos en la ley, respetando el debido proceso con la intención de obtener una decisión conforme a los preceptos legales y constitucionales.

ACURIO SUÁREZ ALEXIS FABIAN

JUEZ(PONENTE)